

CG133/2006

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO INCOADO POR LA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, EN CONTRA DE LA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN VIOLACIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 12 de junio de dos mil seis.

V I S T O para resolver el expediente número JGE/PE/APM/CG/007/2006, integrado con motivo de la denuncia y solicitud presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito de fecha veinticinco de mayo de dos mil seis, el Licenciado Felipe Solís Acero, representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, la sustanciación de un procedimiento especializado en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, por las razones que se exponen a continuación:

“... vengo a solicitar se instaure de manera inmediata PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO, en contra de hechos que constituyen infracción a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas a la publicidad denigrante que aparece en medios de comunicación electrónica del estado de Baja California, concretamente en el canal local de televisión XEWT Canal de 12, la cual por su contenido y estructura de elaboración es claro advertir que se refieren de manera franca al

Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, en su carácter de candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México', hecho que atenta en contra del desarrollo normal y democrático del actual proceso electoral.

H E C H O S

1.-Con fecha 22 de mayo de 2006, la Coalición "Alianza por México", a través de sus integrantes y simpatizantes, se han percatado que en las estaciones de televisión local del estado de Baja California XHILA canal 66, XHBC canal 3 de Mexicali, XHES canal 23 de Ensenada y XEWT canal 12 de Tijuana, se ha empezado a difundir en diferentes horarios un spot de propaganda electoral que denigra a nuestro candidato a Senador Lic. Fernando Jorge Castro Trenti.

El citado spot televisivo en cuestión, está diseñado en formato digital y contiene una serie de imágenes y expresiones que se resumen de la siguiente manera:

FECHA DE PRIMERA TRANSMISIÓN: Lunes 22 de mayo de 2006.

LUGARES DE TRANSMISIÓN: Mexicali, Tijuana, Ensenada, Baja California.

DURACION DEL SPOT: 20 segundos.

PROGRAMACIÓN O PAUTAS: En horarios triple A

AUDIO

VOZ GRUESA DE FONDO: 'Cinismo, corrupción... por algo le llaman el diablo'

IMAGEN DE HOMBRE MAYOR: 'Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer' ¿porque habría de cumplir?

IMAGEN DE HOMBRE JOVEN: '¿Tú le crees?... yo tampoco'

IMAGEN DE HOMBRE MAYOR: 'La decisión es nuestra'

VOZ INSTITUCIONAL: 'Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto'

TEXTOS GRÁFICOS

CASTRO TRENTI CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL

Texto en blanco colocado al lado derecho, centrado en fondo rojo, seguido de 2 fotografías de lado izquierdo.

LA 'C' TIENE MUCHOS SIGNIFICADOS

Texto blanco con fondo negro, parte superior centro tipo banner

CUIDADO CON CASTRO

Texto blanco separado por letra señalando la primera C con una mano en forma de letra, de lado izquierdo centro

CASTRO TRENTI

Letras blancas grandes centradas en fondo rojo, con efectos de distorsión.

CINISMO

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

CORRUPCIÓN

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

COMPLICIDAD

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

CADA UNA DE ESTAS CONCUERDA CON 'C' DE CASTRO

Texto blanco con fondo negro, parte inferior centro tipo banner

NO POR SANTO

Letras delgadas blancas lado derecho inferior, fondo cara de un diablo

NO CASTRO NO

Las letras se encierran en un círculo de prohibición (círculo rojo con diagonal trazada)

Es importante dejar asentado que los signos personalizados en la propaganda institucional del candidato a Senador de la Coalición 'Alianza por México', tienen que ver con el uso de la letra 'C' y una identificación gráfica hecha con los dedos pulgar, índice y anular para formar la letra 'C' del primer apellido del C. Fernando Jorge Castro Trenti. Con lo que evidentemente el spot en mención relaciona y alude directamente a nuestro candidato a Senador de la República por el estado de Baja California.

PROCEDENCIA DEL 'PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO'

Es indudable que a partir de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente No. SUP-RAP-17/2006, se reconoció de manera palmaria, la facultad y atribución de la que goza el Instituto Federal Electoral, para instaurar el Procedimiento Especializado que se requiere, el cual por sus naturaleza y objeto jurídico guarda la peculiaridad de constituirse en un mecanismo legal a través del cual de forma inmediata se puede proceder al retiro, suspensión o cese de irregularidades llevadas a cabo por un partido político o coalición en el desarrollo del proceso electoral, de ahí que encuentre vigencia el pedimento consistente en ordenar el retiro definitivo del programa (sic) a que se ha hecho referencia con anterioridad, máxime cuando el mismo se constituye en un elemento que de manera franca redundante en afectar el principio de equidad con el que se debe llevar a cabo la participación de los contendientes en todo proceso que se estime democrático y legal.

Lo anterior se robustece a la luz de la tesis relevante sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se reproduce:

CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA.- (Se transcribe)

En efecto, a partir de la tesis relevante transcrita, se desprenden diversos criterios que de manera clara establecen principios y máximas

que en materia electoral ha reconocido la Sala Superior del Tribunal Electoral, siendo para el caso las siguientes:

a) Que los partidos políticos y coaliciones, como corresponsables en el correcto desarrollo de los comicios, al percatarse de que una campaña electoral de uno de sus adversarios políticos vulnera el principio de igualdad, está en aptitud jurídica de hacerlo valer;

b) Que la autoridad electoral administrativa, en ejercicio de sus atribuciones de vigilancia de los procesos electorales y a efecto de salvaguardar el principio de igualdad en la contienda, puede hacer cesar la irregularidad.

c) Que la autoridad electoral administrativa, inclusive, cuenta con facultades para solicitar el apoyo de la fuerza pública para garantizar su debido desarrollo;

d) Que la autoridad electoral administrativa, se encuentra jurídicamente habilitada para determinar que un cierto partido político o candidato cese o modifique alguna campaña electoral, cuando ésta atente contra los principios rectores de la materia, (entre los que se encuentra la equidad);

e) Que resultaría un sinsentido que un partido político, a través de su propaganda, pudiera vulnerar las normas o principios rectores de los comicios y que la autoridad electoral sólo contara con atribuciones para sancionar la conducta ilegal, pues el beneficio que eventualmente pudiera obtener dicho partido, en relación con la sanción que se le pudiera imponer, podría ser mayúsculo, de forma tal que prefiriera cometer la infracción ya que el beneficio sería mayor que la eventual sanción;

f) Que la autoridad electoral administrativa, debe garantizar la vigencia de los principios de igualdad y equidad en la contienda, que contribuyan a la expresión libre del voto en la jornada electoral.

Conforme a lo anteriormente señalado, no se debe omitir recordar que atento a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los autos del expediente SUP-RAP-17/2006, el órgano jurisdiccional en mención reconoció y obligó a este Instituto Federal Electoral a ejercer las atribuciones que conforme a la ley tiene conferidas para vigilar, velar y garantizar el efectivo y debido desarrollo del proceso electoral dentro de los cauces democráticos. Ello es visible al atender la siguiente transcripción de la sentencia aludida:

'Atribuciones conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral

(...) existencia de facultades o atribuciones expresas conferidas al propio Consejo General para:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto (artículo 73, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).

- Vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal electoral (artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado código).

- Requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal (artículo 82, párrafo 1, inciso t), del referido ordenamiento legal).

La existencia de estas atribuciones o facultades explícitas se complementa con la existencia de una facultad implícita consistente en que, para hacer efectivas las atribuciones precisadas en los tres párrafos antecedentes, resulta necesario que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con la facultad de prevenir o corregir la comisión de conductas ilícitas, así como tomar las medidas pertinentes para restaurar el orden jurídico válido y garantizar el debido desarrollo del proceso electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso z), del código electoral federal, en relación con las facultades explícitas establecidas en los artículos 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y t), del mismo ordenamiento legal, así como a la luz de los principios constitucionales y legales que más adelante se precisan y de los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral que también se indican con posterioridad.

Lo anterior en el entendido, en primer lugar, de que, en todo caso, las facultades implícitas no son autónomas sino que dependen de una facultad principal, a la que está subordinada y sin la cual no existirían.

Una facultad implícita tiene el propósito de hacer efectiva una facultad expresa o explícita.

En segundo lugar, sin el reconocimiento y ejercicio de estas facultades implícitas, las atribuciones o facultades expresas conferidas a la autoridad electoral, en ciertos casos, podrían dejar de ser funcionales y, por lo tanto, resultarían inaplicables en un caso concreto.

Así, por ejemplo, las mencionadas atribuciones expresas o explícitas conferidas al Consejo General del Instituto Federal Electoral de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego al invocado ordenamiento legal o requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal podrían ser, en la práctica, en ciertos casos, disfuncionales, al no reconocer la existencia y no ejercer ciertas facultades implícitas que resultan necesarias para hacer plenamente efectivas o funcionales aquellas atribuciones, por ejemplo, la facultad de vigilar que las actividades de los partidos políticos se ajusten a las normas constitucionales y legales, incluidos los principios del Estado democrático y el respeto a la libre participación de los demás partidos políticos, así como de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos y las condiciones de igualdad en la contienda con motivo de un proceso federal en curso, de tal manera que se garantice la celebración de una elección libre y auténtica.

(...)

(...) Es decir, las atribuciones están en función de los fines, así como de los valores del ordenamiento jurídico electoral expresados, por ejemplo, en los principios constitucionales que deben regir en toda elección para ser considerada válida, entre otros, la celebración de elecciones libres y auténticas, el de legalidad y el de igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior significa que, a partir de una interpretación de carácter funcional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 3, párrafo 2, del código electoral federal, dada la validez de los principios constitucionales que debe

cumplir toda elección democrática (de manera destacada, el de la igualdad en la contienda electoral) y puesto que el Instituto Federal Electoral tiene como fines, entre otros, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, así como garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, entonces esta Sala Superior entiende que las atribuciones explícitas del Consejo General en el sentido de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al invocado código electoral federal y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como requerir al órgano competente investigue hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal, entre otras atribuciones, deben estar encaminadas a la consecución de tales fines y, en general, de los principios estructurales del ordenamiento jurídico electoral, así como de los principios y valores y bienes protegidos constitucionalmente.

Lo anterior en el entendido de que, por razones conceptuales y normativas, debe hacerse una puntual distinción entre fines y atribuciones. Al respecto, cabe destacar que en ningún momento se pretende considerar a los fines apuntados como fuente de atribuciones. Es claro que la facultad implícita del Consejo general prevista en el inciso z) del párrafo 1 del artículo 82 del código electoral federal, consistente en prevenir y corregir la comisión de conductas ilícitas, así como restaurar el orden jurídico-electoral violado, guarda directa y necesaria relación con las facultades explícitas contempladas para dicho órgano en los inciso h) y t) del propio precepto y artículo 73, párrafo 1, del mismo ordenamiento, en tanto que es únicamente el alcance de tales atribuciones el que se interpreta a la luz de los principios constitucionales y legales, así como los fines asignados legalmente al Instituto Federal Electoral.

Sostener una interpretación opuesta del ordenamiento jurídico electoral (por ejemplo, afirmar que las normas que establecen fines institucionales tienen un efecto limitado) haría disfuncional el ordenamiento, ya que privaría de sus efectos a las disposiciones que establecen los fines del Instituto Federal Electoral, haría perder a los principios constitucionales en sentido estricto su status normativo al convertirlos en normas programáticas o meras declaraciones retóricas en sentido peyorativo y, consecuentemente, se soslayaría el carácter normativo que tiene la Constitución federal.

(...)

Ahora bien, en virtud de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas aplicables tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo texto se transcribe más adelante, se arriba a la conclusión de que un partido político nacional está en posibilidad de hacer valer alguna supuesta irregularidad para que la autoridad electoral administrativa federal, en ejercicio de sus atribuciones legalmente encomendadas, en particular de su atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al propio código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, en los términos de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo 1, inciso h), del invocado ordenamiento, y a efecto de salvaguardar los principios de toda elección democrática, tome las medidas necesarias, en su caso, para restaurar el orden jurídico electoral violado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de infracciones administrativas, se pudiera hacer acreedor el partido político responsable, determinaciones que, en todo caso, son susceptibles de control jurisdiccional ante esta jurisdicción constitucional.

Lo anterior es así, toda vez que, como lo ha sostenido reiteradamente esta Sala Superior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene un carácter normativo y vinculatorio. De ahí el reconocimiento de los principios constitucionales que deben observarse para que cualquier tipo de elección sea considerada válida, en conformidad con la tesis de esta Sala Superior, cuyo rubro es: ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA, publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo tesis relevantes, páginas 525-527. Entre tales principios se encuentran: Las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre secreto y directo; la igualdad y, en su caso, equidad en la contienda; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral y el control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales.

(...)

Además, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones jurídicas invocadas permite establecer que las atribuciones de la autoridad electoral relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos nacionales y las coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, éstas por extensión, se desarrollen con apego a la ley, es posible desprender que la autoridad debe ejercer sus atribuciones en orden a la satisfacción de un principio depurador del proceso electoral federal, a fin de asegurar que sea libre, auténtico y periódico, a través del voto universal, libre, secreto y directo, en que se preserve la voluntad popular cuando exista la posibilidad de reorientar o reencauzar las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionatorias o anulatorias, como se muestra a continuación.

a) Las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales son de orden público, esto es, son de obediencia inexcusable e irrenunciables.

b) Para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales establecidas en la Constitución federal y en el código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales.

c) La interpretación de las disposiciones aplicables se hará con arreglo a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 constitucional (en cuanto a que en los juicios del orden civil, en sentido lato, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho).

d) Los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

f) La declaración de principios de un partido político nacional invariablemente contendrá, por lo menos, entre otros aspectos, la obligación de observar la Constitución federal y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen.

(...)

Una interpretación distinta implicaría prohijar la existencia de feudos o zonas de inmunidad, cuya existencia o permanencia es incompatible con un Estado constitucional democrático de derecho. Esto porque no puede haber democracia sin el sometimiento pleno al derecho de todos los sujetos jurídicos, incluidos todos y cada uno de los órganos del poder público y, en particular, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público.

g) Los partidos políticos nacionales tienen el derecho de participar, en conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y en el código electoral federal, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, De ahí que se considere que los partidos políticos y las coaliciones son corresponsables del correcto desarrollo del proceso electoral, lo que podría entenderse como la manifestación en materia electoral de la antes referida exigencia de colaboración pública, tendente a evitar las infracciones.

h) Como se anticipó, los partidos políticos nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

i) Los mencionados institutos políticos tienen la obligación de **abstenerse** de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, **perturbar el goce de las garantías** o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno.

j) Los partidos políticos nacionales tienen la obligación de abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación, o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y a sus candidatos, **particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.**

k) Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Federal Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática.

Cabe señalar que la posibilidad normativa que los partidos políticos tienen de solicitar, aportando elementos de prueba, al Consejo General que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática puede, o bien desencadenar un procedimiento administrativo sancionador electoral, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 270 del código electoral federal, o bien puede impulsar algún otro procedimiento análogo al referido procedimiento, de carácter especializado, revestido de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal, con una finalidad, preponderantemente, correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico electoral.

l) Son fines del Instituto Federal Electoral, entre otros, los siguientes: Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

Bajo una interpretación de carácter gramatical, conforme con las definiciones lexicográficas relevantes del Diccionario de la Real Academia Española, cabe señalar que el término 'asegurar' significa 'preservar o resguardar de daño a alguien o algo; defenderlo e impedir que pase a poder de otra persona'; el vocablo 'garantizar' (que viene de garante) significa 'dar cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad'. El término 'velar' tiene las acepciones de 'observar atentamente algo', aunque también 'cuidar solícitamente de algo'. Si, además, tenemos en cuenta que, en conformidad con lo dispuesto con el artículo 3, párrafo 1, del código electoral federal, la aplicación de las normas del propio código corresponde al Instituto Federal Electoral, entre otros órganos, en su respectivo ámbito competencial, lo que significa la atribución del Instituto de poner en práctica, ejecutar o hacer cumplir todas las disposiciones del código invocado, entonces es posible establecer que son fines del Instituto Federal Electoral asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Por lo tanto, el Instituto Federal Electoral, en tanto responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las

elecciones, debe ser un garante de la celebración periódica y pacífica de las elecciones federales.

II) El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

m) El Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

A fin de comprender mejor el significado de las formulaciones normativas anteriores, conviene hacer una interpretación gramatical de los términos críticos. Por 'vigilar' se entiende velar sobre alguien o algo, o atender exacta y cuidadosamente a él o a ello (Diccionario de la Real Academia Española). Según el Diccionario de uso del español de María Moliner, 'vigilar' significa: 'Observar algo o a alguien para evitar que cause o que reciba un daño o que haga algo indebido'. A su vez, por 'velar', como se apuntó, según el primero de los diccionarios señalados, entre otras acepciones, se entiende 'cuidar solícitamente de algo'.

Sentado lo anterior, la interpretación gramatical y sistemática permite establecer que corresponde al Consejo General observar que se cumplan las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y que las actividades de los partidos políticos se apeguen a la normativa electoral para evitar que se altere, por ejemplo, el normal desarrollo del proceso electoral o que los partidos políticos contendientes realicen conductas ilícitas.

Ello contribuirá a realizar los fines asignados al Instituto Federal Electoral, por ejemplo, asegurar y proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como cuidar solícitamente la autenticidad y efectividad del sufragio. Para hacer ello posible, el Consejo General cuenta, entre otras atribuciones, con la de requerir a la Junta General Ejecutiva investigue, por los medios a su alcance,

hechos que afecten de modo relevante los derechos de los partidos políticos o el proceso electoral federal.

Por otra parte, el Consejo General tiene la atribución de conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la invocada ley.'

En base a lo anterior, es evidente que el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes para instaurar el procedimiento especial, ya que del contenido de los multicitados spots televisivos y atento a la forma en que se encuentran diseñados, ante las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica es claro advertir que se refieren al Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, en su carácter de candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México', lo que provoca un acto de molestia y agravio a este Instituto Político, así como a la gente que simpatiza con el Partido Revolucionario Institucional y con el Partido Verde Ecologista de México que integran la coalición 'Alianza por México'.

La difusión masiva de los ya mencionados anuncios denigran la imagen pública del candidato a la Senaduría de la Coalición 'Alianza por México' y por supuesto calumnian de forma directa la persona del candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México', Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

Las referidas difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos horarios de los canales locales de televisión, infunden como ya se dijo actos de molestias por la forma en que se encuentran elaborados, lo cual sin duda se constituye en una propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista cuyo franco propósito es hacer una burla a la ley, al no relacionársele directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidatura del C. Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

De ahí que tal conducta irroque perjuicio a mi representada, dado que de seguir concediéndose la continuidad de la misma, repercutirá gravemente en el resultado y número de sufragios que se recibirán en la próxima jornada electoral del 2 de julio de 2006, al exponer a la ciudadanía un calificativo erróneo del Candidato a la Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México', Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, pero más aún, representará un beneficio indebido para aquellos candidatos distintos al nuestro a partir de la publicidad negativa que se comenta y que restará votos a mi representada.

El uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las instituciones públicas, a partidos políticos y/o sus candidatos, se encuentra prohibido en el inciso p), párrafo 1 del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 ha definido a los partidos políticos como entidades de interés público, razón por la cual los ataques o propaganda que le causa ofensa a uno (sic) del candidato al cargo de Senador de la República, violentan en forma grave el régimen de partidos políticos, en virtud de que se emplean frases ofensivas en contra de dicho candidato.

Así mismo, el artículo 69 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que uno de los fines del Instituto, es el relativo a 'Contribuir al desarrollo de la vida democrática', razón por la cual el tipo de hechos que a través del presente escrito se denuncian al contravenir con el desarrollo de la vida democrática deben ser atendidos, investigados y sancionados por esta autoridad electoral, máxime que la diatriba, calumnia y difamación de los candidatos y por consecuencia de los partidos políticos, en nada contribuye al fortalecimiento de esa vida democrática.

Derivado de lo anterior, ha sido criterio reiterado, tanto de la autoridad administrativa, como de la jurisdiccional, que con el objeto de preservar los principios rectores que rigen los procesos electorales y las finalidades a que se está obligado a preservar, el Instituto Federal Electoral cuenta con las atribuciones suficientes de investigación para alcanzar dichos fines, situación que para el presente caso es completamente aplicable, luego entonces, y como podrán darse

cuenta, existen elementos suficientes para que se inicie una investigación exhaustiva que permita dar certeza a este proceso electoral y se proceda de forma inmediata a ordenar el retiro de los spots televisivos aludidos.

Es de señalarse que la propaganda de referencia, no puede ser considerada que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.

Lo anterior, causa agravio a mi representado, y su candidato al cargo de Senador de la República, dado que el contenido del mensaje que se impugna, rebasa los límites al derecho de expresión que tenemos todos los gobernados, porque ataca y afecta derechos de un tercero, que en el caso, lo es la Coalición 'Alianza por México', y al C. Fernando Jorge Castro Trenti, así mismo perturba el orden y paz pública al incitar el odio y desprecio hacia nuestro candidato, las afirmaciones anteriormente señaladas ya fueron valoradas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente identificado con el número SUP-RAP-34/2006 Y ACUMULADO, en la que señaló que:

'El análisis conjunto del contenido de los tres mensajes materia de impugnación, revela la intención del Partido Acción Nacional de denostar la imagen del candidato de la coalición, al considerarlo como un peligro para México, una mala opción para la Presidencia de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien desconfiable, deshonesto, que consiente la comisión de ilícitos y que además, de ser elegido, sólo traería graves problemas para el país, como son devaluaciones, crisis económicas, desempleo.

Efectivamente, los tres mensajes analizados tienen como puntos comunes, los siguientes:

1) Se trata de comunicados en los cuales se enfatiza notablemente, en los contextos lingüísticos y visuales, la figura del candidato a la Presidencia de la coalición "Por el Bien de Todos", todos ellos de carácter negativo;

2) Son, en su mayoría, manifestaciones relativas a supuestas acciones pasadas, y no vinculadas, al menos no formalmente, a los futuros programas o planes propuestos por la referida coalición;

3) Constituyen discursos ajenos a la información directamente relacionada con las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y de la coalición "Por el Bien de Todos", y

Si bien en las expresiones contenidas en los mensajes en cuestión, no se utilizan expresiones intrínsecamente vejatorias o injuriosas; sin embargo, como ya se vio, contravienen al mandato establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma.

A juicio de esta Sala Superior, mediante la utilización de un escrutinio estricto, en razón de la finalidad proselitista de los mensajes difundidos por el Partido Acción Nacional, los promocionales de mérito se encuentran en este supuesto, pues como se ha explicado, su propósito manifiesto no es difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, sino por el contrario, empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato a la Presidencia de la República de la Coalición "Por el Bien de Todos", sea considerado como un auténtico peligro para el país, atento a las calidades que se le imputan a través de los spots objeto de análisis.

Por tanto, queda acreditado el incumplimiento del Partido Acción Nacional al imperativo legal invocado.'

Luego entonces, al observar en las imágenes del spot denunciado la advertencia 'Cuidado con Castro, la misma se convierte en advertencia de un peligro, lo que deriva, según lo manifestado por la autoridad jurisdiccional en empañar la imagen pública del mencionado candidato, toda vez que en forma directa y subliminal conducen a la población a formarse la imagen de que el candidato, (sic) generando un demérito en el actuar general y constante de la Coalición que represento, circunstancia que sin lugar a dudas trastoca los límites a la libertad de expresión establecidos en el artículo 6º Constitucional:

'Artículo 6º

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.'

Por ende, el mensaje de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6º Constitucional, puesto que dicha garantía del gobernado no es absoluta, sino que se encuentra limitada o acotada a que no ataque la moral ni los derechos de terceros, que no constituya algún delito o que perturbe el orden público. Y es el caso que el contenido del mensaje impugnado, sobrepasa tales derechos al ser perjudicial para los intereses de mi representada ya que se hacen alusiones despectivas y calumniosas en un período cuya trascendencia se ve reflejada en función de que nos encontramos dentro del período legal de campañas electorales, las cuales tiene como fin primordial promover de manera positiva las candidaturas de las distintas fuerzas políticas del país con aras a allegarse del voto ciudadano.

Al respecto, debe mencionarse que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha manifestado que no debe entenderse que constituyendo la libertad de manifestación, un pilar fundamental en el desarrollo de las actividades de los partidos políticos, de manera más destacada en los proceso electorales, su ejercicio les autorice al descrédito y demérito de la imagen de otros partidos políticos, sus militantes, candidatos, o en general cualquier ciudadano o las propias instituciones públicas, cuando también les es impuesta la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático que rige en nuestra República, y constituye la mejor expresión para infundir una auténtica cultura democrática en todos los estratos de la sociedad.

Así, la limitación relativa a que la expresión de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataquen derechos de terceros, ha de entenderse reglamentada, entre otras disposiciones, mediante los artículos 38, 48 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al consignar la prohibición a los partidos políticos de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y

sus candidatos, así como la prohibición de que puedan contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato, pues es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una sana contienda electoral, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás partidos políticos o candidatos, que les asiste como entidades de interés público, a las que se les ha asignado finalidades constitucionales, de suerte que, cuando se denigra la figura de un partido político, o candidato ha de entenderse como un ataque al derecho que éstos tiene de mantener la dignidad de su imagen, atento al carácter y finalidades específicas que les son asignadas, influyendo en la decisión del electorado.

Efectivamente, el artículo 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece con claridad que toda propaganda electoral así como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

En esas condiciones, es evidente que nuestra legislación es explícita en que los partidos políticos nos sujetemos a que la propaganda electoral y actividades de campaña, se basen en la exposición propositiva, más no en manifestaciones de descrédito y desmérito de otros partidos políticos.

Por ello, al observar la vigencia y aplicación del artículo 38, párrafo 1, inciso p) en relación con el diverso 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 de la ley electoral federal, se puede advertir que las campañas son propositivas y no de desmérito respecto a otros institutos políticos o candidatos, de ahí que se hace necesario que este Instituto Federal Electoral proceda a realizar las investigaciones necesarias a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad en la divulgación de la propaganda que nos ocupa, pero además de ello, debe proceder a ordenar el retiro inmediato de dicha propaganda.

Lo anterior, porque es claro que si se permitiera la utilización de calificativos que desacrediten o denigren o difamen a los partidos o sus candidatos, no se cumplirían con los fines que debe salvaguardar el Instituto Federal Electoral, como son entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del

régimen de partidos políticos y llevar a cabo la promoción del voto, los que no se cumplirían de acceder a la difusión de campañas negativas.

Es por ello, y a fin de reforzar el objetivo que la propaganda electoral cumple, de ser el medio idóneo para que los partidos políticos y sus candidatos den a conocer programas, acciones, los documentos básicos y las plataformas electorales, que en el artículo 48, párrafo 13 del Código Federal Comicial se establece la prohibición para la contratación de propaganda en contra de partidos políticos o candidatos.

La propaganda que nos ocupa, viola la garantía consagrada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que tiende al descrédito y denigración en primera instancia de uno de los candidatos al cargo de Senador de la República y consecuentemente de la imagen de la Coalición 'Alianza por México'.

Como ha quedado precisado, la garantía consagrada en el artículo 6º Constitucional consistente en la libertad de expresión, no es absoluta ya que se encuentra limitada constitucional y legalmente. Cuando hablamos de límites constitucionales, nos referimos a que la manifestación de las ideas serán objeto de inquisición judicial o administrativa cuando ataquen la moral, los derechos de terceros, provoquen algún delito o perturben el orden público y los límites legales, en materia electoral, se encuentran consagrados, algunos de ellos, en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 48, 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que dicen que los partidos políticos debemos abstenernos de realizar cualquier expresión que implique ofensa, diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos; y establecen la prohibición de contratar propaganda en contra de algún partido político o candidato.

Los preceptos electorales mencionados, prohíben a los institutos políticos expresar manifestaciones que, en términos generales, puedan causar ofensa, desmeriten o afecten negativamente la estima o imagen frente a terceros, de los demás partidos políticos o de sus candidatos, lo cual obedece a la intención del legislador, plasmada en los artículos 48, párrafo 13, 182, párrafo 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de salvaguardar el propio sistema de partidos, como cauce primario para la renovación

de los poderes públicos, mediante la tutela de uno de los principios fundamentales de su participación dentro y fuera de las contiendas electorales, como en la que prevalezca el respeto y la exposición de programas, principios e ideas que postula cada partido político, y no que se sustente en el descrédito o descalificación del contrincante, pero más aún, el propio cuerpo normativo electoral, permite deducir de una interpretación sistemática de la ley, que los partidos políticos tienen estrictamente regulada su conducta y posibilidad de intervención en el desarrollo de los procesos electorales, destacando para el caso que nos ocupa, el hecho de que no pueden contratar propaganda en contra de candidato alguno.

El Tribunal Electoral Federal ha manifestado que tomando en cuenta el papel esencial que los partidos políticos desempeñan dentro de la sociedad, es que resulta de trascendental importancia que en el desempeño de ambas actividades -tanto las de carácter permanente como las dirigidas de manera específica a la obtención del voto ciudadano-, tales institutos políticos se conduzcan de manera respetuosa dentro de los cauces legales, a fin de lograr una convivencia armónica dentro de la comunidad a la que pertenecen, propiciando una sana participación que genere la crítica como uno de los pilares de la formación y desarrollo democrático de la sociedad.

Es por ello que debe rechazarse o repudiarse, en forma categórica, el empleo de expresiones que dañen en cualquier forma la limpieza con que debe dirigirse el actuar de uno de los protagonistas del Estado democrático de derecho, como son los partidos políticos y sus candidatos, con expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos o sus candidatos, al disminuir o desmeritar la estima o imagen de las opciones políticas que tiene los ciudadanos, y que en el caso de la propaganda electoral, puede atentar contra la libertad en la emisión del sufragio, bajo esa perspectiva, es manifiesto que la obligación impuesta de abstenerse de cualquier expresión es perenne y extensiva a todos los actores de la vida pública del país y más aún a los partidos a quienes se les reconoce el derecho de contratación de propaganda, de modo que dentro del ámbito espacial y temporal de vigencia de la norma, se encuentra tutelada, todo tipo de propaganda realizada con el propósito de alcanzar alguna de las finalidades que constitucionalmente caracterizan a los partidos políticos, relacionados con promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la

integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

De lo anterior, se desprende que en el mensaje que nos ocupa se denigra la imagen del candidato de mi representada a Senador de la República, imputaciones que significan que mi representado está siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que en términos generales conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición 'Alianza por México', por lo que solicito a esta autoridad realice las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata la divulgación y/o continuación de la propaganda que nos ocupa.

No debe perderse de vista que el mensaje en mención, al contener afirmaciones subjetivas que implican difamación, injurias y calumnias, desprestigian, demeritan y denigran la imagen de mi representado, colocándolo en un estado de inequidad frente a los otros contendientes. Lo anterior, porque, la propaganda denigrante, provoca efectos nocivos para el proceso electoral federal, influyendo indebidamente en el electorado, al no tratarse de una propaganda apegada a la legalidad, y toda vez que los resultados que en su momento pudieran obtenerse en la elección constitucional, es decir los efectos de este mensaje, serían de imposible reparación, al trascender el contenido del mensaje que nos ocupa en el resultado de la elección constitucional.

*Toda vez que este tipo de propaganda se ejerce fuera de toda legalidad, contraviene el sistema jurídico electoral y atenta contra el principio de igualdad respecto al resto de los ciudadanos y partidos políticos, mi representado, **solicita a este órgano colegido lleve a cabo las acciones necesarias a fin de ordenar la suspensión y el retiro inmediato de los espectaculares que nos ocupan.***

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, párrafo 1, inciso t) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 36 del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solicito se investiguen los hechos denunciados, y se determine en su oportunidad la responsabilidad en

ellos, toda vez que como se ha mencionado, afectan de modo relevante los derechos de la Coalición 'Alianza por México'.

En base a lo anterior, es evidente que la publicación de los reiterados spots publicitarios por la forma en que se encuentran elaborados se refieren a la persona del candidato de la coalición 'Alianza por México', derivado de esto, existe una responsabilidad de la persona que los produjo y ordenó su difusión, al contener alusiones ofensivas y descalificadoras, máxime cuando el contenido del mensaje que en ellos se alude señala de manera directa al C. Fernando Jorge Castro Trenti.

El artículo 182, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Tiene relevancia también el párrafo tercero del citado artículo 182, el cual establece que, se entiende como propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produzca y difundan los Partidos Políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

El precitado artículo 182 del Código Electoral, establece claramente las formas y los medios por los cuales se difunden y publican las propuestas de los candidatos a Senadores de la República por los diferentes Partidos, no siendo la forma correcta y jurídica el pretender utilizar diferente concepción para anunciar un producto del que (sic), en la forma en como está determinado en los spots televisivos, su elaboración parte de la vinculación directa que los mismos se refieren a la persona del Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

La intención manifiesta de burla a la ley, así como de causar un perjuicio a la esfera jurídica de mi representada, cobra vigencia dada la inequidad en que se está incurriendo al concederse y permitirse la difusión de los referidos spots televisivos, ya que de su contenido se refiere al candidato a la Senaduría por el estado de Baja California de la Coalición 'Alianza por México', de ahí que su finalidad sea simplemente la de perjudicar en su persona al Candidato Fernando Jorge Castro Trenti.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

El artículo 186 del Código Electoral, tiene íntima relación con lo preceptuado en este escrito de queja, de suerte que el artículo citado en primer término, refiere que la propaganda que en el curso de una campaña difundan a través de la televisión los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 6º de la constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y las instituciones y valores democráticos.

Por la naturaleza de la queja que se presenta, en términos del Título Quinto Capítulo Único de la Faltas Administrativas y de las Sanciones, es aplicable al presente caso lo dispuesto por el artículo 264, tercer párrafo, inciso a), porque si bien es cierto que mi representado considera que existe una violación en su persona en su privacidad, en su conducta, así como en sus actividades que realiza como Candidato Presidencia (sic) de la Coalición 'Alianza por México' que se realizaron directamente a través de los anuncios espectaculares que existen en varios puntos de esta ciudad,(sic) ya que conforme a este precepto legal que me permito transcribir, establece lo siguiente:

'3. Igualmente, conocerá de las infracciones que cometan las autoridades federales, estatales y municipales a que se refiere el artículo 131 de este Código, en los casos en que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral. Para ello se estará a lo siguiente:

a) Conocida la infracción, se integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley; y

b) El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso.'

Por lo que se refiere a lo preceptuado por el artículo 270, párrafo cinco, del cuerpo de leyes señalado, que se transcribe en su contenido dice:

'5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.'

Es decir, que por la motivación que se pretende en este escrito y de resultar relacionada la persona, grupo, coalición o asociación, empresa, etc., el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, para ello debe de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta cometida, como es el caso que nos ocupa porque de lo detallado y explicado, se desprende que en efecto se ha cometido una violación contra la persona, privacidad y actividades del Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California de la Coalición 'Alianza por México' Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

De conformidad, con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima primera edición, significan las palabras que preceden de acuerdo y con relación a esta queja, para mejor proveer la cito para entender el posible significados de estas frases que van en perjuicio del Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California por la Coalición 'Alianza por México', de la siguiente forma.

'DIFAMACIÓN. (Del lat. diffamatio. – oñis.) f. acción y efecto de difamar;

....

DIFAMAR. (Del lat. Diffamare.) tr. Desacreditar a alguien, de palabra o por escrito, publicando cosas contra su buena opinión y fama. II 2. Poner una cosa en bajo concepto y estima. II 3. ant. Divulgar.

....

OFENDER. Injuriar de palabra o denostar, decir algo que demuestre falta de respeto, consideración o acatamiento.

...

INJURIA. (Del lat. Iniuria.) f. Agravio, ultraje de obra, o de palabra. II 2. Hecho o dicho contra razón y justicia. II 3. fig. Daño o incomodidad que causa una cosa...'

Es considerado de interés común la información que por los medios de comunicación se hace llegar a la comunidad en general y al electorado en lo particular en tiempo de procesos electorales. La información disponible por la ciudadanía, primordialmente, es aquella emanada de las declaraciones que hagan a los medios, los partidos políticos y sus candidatos, lo que trasciende en el momento en el que un candidato de un Instituto Político, expresa ante los medios de comunicación

como lo es la televisión, expresiones que implican calificativos contrarios a la norma y que denostan, injurian, difaman y calumnian a sus contendientes.

Consecuentemente, el incumplimiento a las obligaciones señaladas por el propio Código es sancionable en términos de lo dispuesto por los artículos 39, 191, en relación al 186, párrafo 2 y 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por considerar que la difusión de los spots televisivos a que nos hemos referido en este escrito de queja, repercuten tanto al Partido Revolucionario Institucional, a sus militantes, simpatizantes y al propio candidato a la Senaduría por el estado de Baja California de la Coalición 'Alianza por México', Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, le solicitamos de manera urgente, se ordene a quien corresponda se proceda a la supresión y transmisión al aire por cualquier medio electrónico, de estos anuncios por ser una manifestación directa que denostan, denigran, calumnian y cometen diatriba en contra del candidato postulado por la Coalición 'Alianza por México', al aseverar o relacionarlo con conductas negativas, en el sentido de que este Instituto Político, se conduce y se ha conducido con toda la severidad legal que le otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más sin embargo, es inaudito que se permita una propaganda de este tipo con la modalidad de spots televisivos, que se constituyen en una propaganda negativa que se encuentra prohibida, de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, ello con independencia de que sin duda repercutirá en el resultado de las elecciones al infundir y generar en la ciudadanía una concepción errónea del candidato de la Coalición que represento.

No obstante lo público y notorio de los hechos, a fin de acreditar los extremos de mi acción, ofrezco las siguientes:

P R U E B A S

- 1. TÉCNICA.- Consistente en un CD que contiene spot televisivo de la Coalición 'Alianza por el Bien de Todos'.*
- 2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las diligencias que esa autoridad habrá de practicar, dado que conforme a la naturaleza (sic).*

3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo aquello se practique por esta Institución y que beneficie a los intereses del señor Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti, en su calidad de Candidato a la Senaduría de la República por el estado de Baja California por la Coalición 'Alianza por México'.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a usted CC. Integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

PRIMERO.- Otorgue el trámite de ley que corresponda al presente curso y tomando en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, proceda a ordenar de forma inmediata y preventiva el retiro de los spots televisivos aludidos en el presente escrito.

SEGUNDO.- Ordene la práctica de diligencias o ampliación de pruebas, y las que sean suficientes, a fin de establecer la responsabilidad y autenticidad de los hechos que contiene la prueba aquí aportada.

TERCERO.- Sancionar a quien resulte responsable sobre la conducta ilícita cometida y que afecta el desarrollo del proceso electoral, así como la imagen del candidato a la Senaduría de la República de la Coalición 'Alianza por México', Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

CUARTO.- Tener por exhibidas las pruebas a que me refiero en el cuerpo de este escrito."

La quejosa, acompañó como prueba para acreditar su dicho un disco compacto que contiene el spot televisivo denunciado.

II. En virtud de lo anterior, por auto de fecha veintiocho de mayo de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó integrar el presente expediente y celebrar una audiencia en la cual la Coalición "Por el Bien de Todos" tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, para lo cual señaló las dieciocho horas con treinta minutos del día primero de junio del año en curso, a efecto de que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con copia del escrito detallado en el resultando I anterior, así como con copia en medio magnético del promocional en cuestión, citando también a la Coalición "Alianza por México" a esa diligencia, para que formulara sus alegatos; así mismo, se ordenó requerir a la Coalición

denunciada a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho proveído, proporcionara a esta autoridad copia de la denuncia penal en la que se sustenta la afirmación difundida en el promocional objeto del presente procedimiento, o bien, los datos y elementos que dieran sustento a la referida afirmación, toda vez que dicha información deviene relevante para la debida apreciación que esta autoridad debe realizar respecto de los hechos denunciados.

III. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el veintinueve de mayo de dos mil seis, mediante las cédulas respectivas, se notificó a las Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” el contenido del proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/628/2006 y SJGE/629/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IV. Transcurrido el plazo concedido a la Coalición “Por el Bien de Todos”, señalado en el proveído del día veintiocho de mayo del año en curso, para que proporcionara a esta autoridad electoral copia de la denuncia penal en la que se sustenta la afirmación difundida en el promocional objeto del presente procedimiento, o bien, los datos y elementos que dieran sustento a la referida afirmación, ésta no aportó documento, dato o elemento alguno, ni realizó ningún tipo de pronunciamiento al respecto.

V. Con fecha primero de junio de dos mil seis a las dieciocho horas con treinta minutos dio inicio la audiencia ordenada por auto datado el veintiocho de mayo del año en curso.

En dicha diligencia, el Secretario de la Junta General Ejecutiva tuvo por recibido el oficio número SE/ST/009/2006, signado por la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, mediante el cual le informó que previo al inicio de la diligencia, la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva no había recibido escrito alguno signado por los representantes acreditados ante esta Institución, de las Coaliciones contendientes en este procedimiento.

Asimismo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva certificó que en ese acto comparecieron, por parte de la Coalición “Alianza por México”, su representante propietario Licenciado Felipe Solís Acero, y por la Coalición “Por el Bien de Todos”, su representante suplente Licenciado Elías Cárdenas Márquez, ambos acreditados ante el Consejo General de este instituto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

Acto seguido, el representante de la Coalición quejosa solicitó al Secretario de la Junta General Ejecutiva el uso de la palabra, manifestando que la Coalición “Por el Bien de Todos” se había dado a la tarea de difundir un segundo spot, a través de las estaciones de televisión locales del estado de Baja California XHILA canal 66, XHBC canal 3 de Mexicali, XHES canal 23 de Ensenada y XEWT canal 12 de Tijuana, anuncio que al igual que el primero, objeto del presente procedimiento especializado, pretende generar frente al electorado una imagen perversa de su candidato, situación que podía ser constatada en el disco compacto que exhibió en ese acto, por lo cual solicitó se le tuviera por ampliada la denuncia formulada el veintiséis de mayo del año en curso, y se fijara nuevo día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

En ese sentido, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó tener por recibido el disco compacto a que se refería el representante de la Coalición “Alianza por México”, y en virtud de las manifestaciones vertidas por éste, toda vez que solicitó se ampliara el contenido de su denuncia inicial, y a efecto de evitar que se vulneraran las garantías constitucionales de seguridad jurídica de la Coalición “Por el Bien de Todos”, se reservó el acuerdo de la petición señalada, para determinar con posterioridad lo que en derecho correspondiera, dándose por concluida la citada audiencia.

VI. El día primero de junio de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito de esa misma fecha, dirigido al Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General de este organismo público autónomo, suscrito por el representante propietario de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de este Instituto, en el que le informaba que *“a partir del día lunes 29 de mayo del presente año y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se ha dejado de transmitir el referido promocional motivo del procedimiento especial JGE/PE/APM/CG/007/2006.”*

VII. Visto el contenido del acta de audiencia de fecha primero de junio del presente año, por auto de fecha dos de junio de dos mil seis, el Secretario de la Junta General Ejecutiva ordenó tener por ampliada la queja formulada por la Coalición “Alianza por México” el día veintiséis de mayo de dos mil seis y por recibido el disco compacto que aportó en la citada audiencia, mismo que contiene el nuevo promocional que denuncia, y celebrar una nueva audiencia en la cual la Coalición “Por el Bien de Todos” tuviera la oportunidad de desvirtuar los hechos imputados, ofreciera pruebas de su parte y alegara lo que a su interés conviniera, para lo cual señaló las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de junio del año en curso, a efecto de que tuviera verificativo la misma, corriéndole traslado con las

constancias detalladas en el resultando V anterior, así como con copia en medio magnético de los promocionales en cuestión, citando también a la Coalición “Alianza por México” a esa diligencia, para que formulara sus alegatos; así mismo, se ordenó requerir a la Coalición denunciada a efecto de que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que se le notificara dicho proveído, proporcionara a esta autoridad copia de la denuncia penal en la que se sustenta la afirmación difundida en los promocionales objeto del presente procedimiento, toda vez que dicha información deviene relevante para la debida apreciación que esta autoridad debe realizar respecto de los hechos denunciados.

VIII. En cumplimiento al acuerdo detallado en el resultando inmediato anterior, el dos de junio del año en curso, mediante las cédulas respectivas, se notificó a las Coaliciones “Por el Bien de Todos” y “Alianza por México” el contenido del proveído de mérito, a través de los oficios SJGE/659/2006 y SJGE/658/2006, signados por el Secretario de la Junta General Ejecutiva.

IX. Con fecha dos de junio de dos mil seis, la Coalición “Por el Bien de Todos” dio cumplimiento al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante proveído de esa misma fecha, remitiendo copia simple de la denuncia penal presentada con fecha quince de junio del año dos mil cuatro, que dio origen a la averiguación previa A.P. 1339/04/III, misma que a decir de la Coalición denunciada, sustenta la afirmación difundida en los promocionales denunciados.

X. A las dieciocho horas con treinta minutos del día siete de junio del año dos mil seis, se celebró la audiencia ordenada por auto de fecha dos del mismo mes y año, en la que compareció el Lic. Elías Cárdenas Márquez, en su carácter de representante suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de formular contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecer las pruebas de su parte y expresar los alegatos que a su interés convino. Asimismo, compareció el Lic. Felipe Solís Acero, en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México” ante el órgano colegiado de referencia, a efecto de expresar los alegatos que a su interés convino, lo cual se llevó a cabo en los términos asentados dentro del acta circunstanciada que se reproduce a continuación:

“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIECIOCHO HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL SEIS, DÍA Y HORA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN, OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

COMO DE ALEGATOS, ORDENADA EN AUTOS, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL, QUIEN CERTIFICA Y DA FE DE LO ACTUADO, ASISTIDO POR EL DR. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS, DIRECTOR JURÍDICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17, 39, 40 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, PÁRRAFO 1; 2, PÁRRAFO 1; 3, PÁRRAFOS 1 Y 2; 23, PÁRRAFOS 1 Y 2; 25, PÁRRAFO 1, INCISO A); 36, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B); 38, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B) Y P); 39, PÁRRAFOS 1 Y 2; 40, PÁRRAFO 1; 68, PÁRRAFO 1; 69, PÁRRAFOS 1, INCISOS A), B), C) D), E), F) Y G) Y 2; 70, PÁRRAFO 1; 72, PÁRRAFO 1, INCISOS A), B), C) Y D); 73, PÁRRAFO 1; 82, PÁRRAFO 1, INCISOS H), T), W) Y Z); 269, 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; ASÍ COMO LOS NUMERALES 2, PÁRRAFO 1, 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6; 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, Y EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN MEDIANTE SENTENCIA DE FECHA CINCO DE ABRIL DE DOS MIL SEIS, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-17/2006, PROMOVIDO POR LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO PARA APROBAR EL PROYECTO DE 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ORDENA A LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO' QUE RETIRE AQUELLOS PROMOCIONALES QUE TRANSMITE EN RADIO, TELEVISIÓN E INTERNET, QUE NO CUMPLEN CON LO ORDENADO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES', ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR A LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y PRODUCIR LA CONTESTACIÓN RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE LE IMPUTAN, HAGA VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE ESTIME CONVENIENTES, OFREZCA PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGUE LO QUE A SU INTERÉS CONVenga. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

EN ESTE ACTO COMPARECEN, POR PARTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS', SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL LIC. ELÍAS CÁRDENAS MÁRQUEZ, Y POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, LIC. FELIPE SOLÍS ACERO, QUIENES TIENEN DEBIDAMENTE ACREDITADA SU PERSONERÍA ANTE ESTA AUTORIDAD. -----

EL C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA CERTIFICA: QUE EN ESTE ACTO, SE RECIBE OFICIO NÚMERO SE/ST/010/2006, SIGNADO POR LA SECRETARIA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMA AL SECRETARIO EJECUTIVO QUE PREVIO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, LA OFICIALÍA DE PARTES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA RECIBIÓ DOS ESCRITOS SIGNADOS POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL PRIMERO DE ELLOS DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE A PARTIR DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SU REPRESENTADA HA DEJADO DE DIFUNDIR EL PRIMER PROMOCONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO, Y EL SEGUNDO MEDIANTE EL CUAL DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO ORDENADO POR ESTA AUTORIDAD EN PROVEÍDO DE ESA MISMA FECHA.-- ACTO SEGUIDO, EL REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN DENUNCIADA PRESENTA UN ESCRITO DE DIECISÉIS FOJAS, SIGNADO POR EL COMPARECIENTE Y EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO CONSORCIO POLÍTICO, POR EL CUAL DAN CONTESTACIÓN A LAS IRREGULARIDADES IMPUTADAS EN SU CONTRA, MISMO QUE SE ACOMPAÑA DE CINCO ANEXOS EN TRECE FOJAS ÚTILES, Oponiendo de su parte las defensas que a su interés conviene, y ofreciendo como pruebas las que se describen en el capítulo respectivo de dicho documento.-----

VISTOS LOS ESCRITOS DE DENUNCIA Y CONTESTACIÓN, ASÍ COMO LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR EL DIPUTADO HORACIO DUARTE OLIVARES DE FECHAS PRIMERO Y DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 270 Y 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS

NUMERALES 2, PÁRRAFO 1; 14, PÁRRAFOS 1, 3 Y 6; 15 Y 16 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, -----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:
TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DE LA COALICIÓN 'POR EL BIEN DE TODOS' ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL DAN CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA Y SOLICITUD PLANTEADA A ESTA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL POR LA COALICIÓN 'ALIANZA POR MÉXICO', POR OPUESTAS LAS DEFENSAS QUE HACE VALER, Y POR OFRECIDAS PRUEBAS DE SU PARTE, TENIÉNDOSE POR FIJADA LA LITIS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE EN SU DENUNCIA LA COALICIÓN IMPETRANTE HIZO ALUSIÓN A DOS PROMOCIONALES QUE FUERON DETECTADOS POR ESTA AUTORIDAD A TRAVÉS DE LOS MONITOREOS PRACTICADOS EN CUMPLIMIENTO AL MANDATO DEL CONSEJO GENERAL, MISMO QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y QUE EN ESTE ACTO SE TIENE A LA VISTA UN DISCO COMPACTO CONTENIÉNDOLOS, SE PROCEDE A PROVEER SOBRE LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: 1) TÉNGANSE POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE DENUNCIADA IDENTIFICADAS BAJO LOS NÚMEROS 3, 4, 5 Y 6, MEDIANTE ESCRITO DE FECHA SIETE DE JUNIO DE DOS MIL SEIS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 271 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 14 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, LAS CUALES SERÁN DESAHOGADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO; 2) RESPECTO A LA SOLICITUD DE REQUERIR DIVERSA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA AVERIGUACIÓN PREVIA CITADA POR EL DENUNCIADO, NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDA DICHA PRUEBA, EN RAZÓN DE QUE ESTA AUTORIDAD NO ES PARTE EN ESE PROCEDIMIENTO PENAL, Y LAS ACTUACIONES EN ESA INDAGATORIA SON DE CARÁCTER RESERVADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 180, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AUNADO AL HECHO DE QUE TAL INFORMACIÓN NO SE ESTIMA INDISPENSABLE PARA LA RESOLUCIÓN DE PRESENTE

PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO; **3)** RESPECTO A LA PRUEBA CONSISTENTE EN EL INFORME DE DOS EMPRESAS TELEVISORAS, NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDA DICHA PROBANZA, EN RAZÓN DE QUE TAL INFORMACIÓN NO SE ESTIMA INDISPENSABLE PARA LA RESOLUCIÓN DE PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO; **4)** RESPECTO A LA SOLICITUD DE REQUERIR DIVERSA INFORMACIÓN AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, NO HA LUGAR A TENER POR ADMITIDA DICHA PROBANZA, EN RAZÓN DE QUE TAL INFORMACIÓN NO SE ESTIMA INDISPENSABLE PARA LA RESOLUCIÓN DE PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIALIZADO; **5)** TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE FECHA PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL DIP. HORACIO DUARTE OLIVARES, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE A PARTIR DEL DÍA VEINTINUEVE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, SU REPRESENTADA HA DEJADO DE DIFUNDIR EL PRIMER PROMOCIONAL MATERIA DEL ACTUAL PROCEDIMIENTO; **6)** TÉNGASE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA COALICIÓN DENUNCIADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA DOS DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO; **7)** AGRÉGUENSE AL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA EL DISCO COMPACTO A QUE SE HIZO ALUSIÓN CON ANTERIORIDAD, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS PARA SU VALORACIÓN EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

CONTINUANDO CON EL PROCEDIMIENTO, SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE LA COALICIÓN IMPETRANTE SE REFIRIÓ A LOS PROMOCIONALES DETECTADOS POR ESTA AUTORIDAD ELECTORAL EN EL MONITOREO YA MENCIONADO, SE ADVIERTE LA NECESIDAD DE VERIFICAR EL CONTENIDO DEL DISCO COMPACTO EN EL CUAL OBRA COPIA DE LOS MISMOS, Y TOMANDO EN CONSIDERACIÓN QUE PARA EL DESAHOGO DE DICHA PROBANZA NO SON NECESARIOS PERITOS, INSTRUMENTOS, ACCESORIOS, APARATOS O MÁQUINAS QUE NO ESTÉN AL ALCANCE DE ESTA AUTORIDAD, SE PROCEDE A LA REPRODUCCIÓN DE DICHOS PROMOCIONALES, LOS CUALES SERÁN VALORADOS POR LOS ÓRGANOS SUSTANCIADOR Y RESOLUTOR EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. EN SEGUNDO TÉRMINO SE PROCEDE AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, LAS CUALES, EN RAZÓN DE SU PROPIA Y ESPECIAL

NATURALEZA, SE TIENEN POR DESAHOGADAS, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:
EN VIRTUD DE QUE SE HAN DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, Y TODA VEZ QUE NO EXISTE PROBANZA PENDIENTE POR DESAHOGAR, SE DA POR CONCLUIDA LA ETAPA DE DESAHOGO DE PRUEBAS, Y SE ORDENA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EN SU FASE DE ALEGATOS-----

EN ESTE ACTO, LA COALICIÓN QUEJOSA PRESENTA UN ESCRITO CONSTANTE DE DOCE FOJAS ÚTILES, EL CUAL CONTIENE LOS ALEGATOS DE SU PARTE. POR LO QUE HACE A LA COALICIÓN DENUNCIADA, RATIFICA EN VÍA DE ALEGATOS EL CONTENIDO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEAN MANIFESTAR EN EL PRESENTE ACTO.-----

EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA ACUERDA:
TÉNGANSE A LAS COALICIONES CONTENDIENTES FORMULANDO ALEGATOS DE SU PARTE, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE EN DERECHO CORRESPONDA. POR ASÍ CORRESPONDER AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, TÚRNESE EL EXPEDIENTE PARA QUE EN SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA SE FORMULE EL DICTAMEN QUE EN DERECHO CORRESPONDA, Y HECHO LO ANTERIOR, SE SOMETA A LA CONSIDERACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCIÓN.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, SIENDO LAS DIECINUEVE HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DIO POR CONCLUÍDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON, ANTE EL SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. DOY FE. CONSTE. -----”

XI. En la diligencia antes transcrita, el Lic. Elías Cárdenas Márquez, quien compareció en su carácter de representante suplente de la Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó un escrito signado también por el Dip. Horacio Duarte Olivares, mediante el cual, dan contestación a los hechos imputados a su representada, ofrecieron las pruebas de su parte y expresaron los alegatos que a su interés convino, en dicho escrito, medularmente expresan lo siguiente:

“HECHOS

Con fecha 29 veintinueve de mayo de dos mil seis, nos fue notificado mediante oficio SJGE/628/2006 la existencia de un procedimiento administrativo especializado iniciado por el Instituto Federal Electoral con motivo de una denuncia presentada por el representante propietario de la ‘Alianza por México’, quien se inconforma por el contenido de un promocional presuntamente difundido por la coalición que represento en el canal local XEWT Canal 12, cuyo contenido se describe parcialmente en el escrito que dio inicio a este procedimiento.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición que representamos a efecto de que acuda a la audiencia de ley a producir contestación respecto a las irregularidades imputadas, para hacer valer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas de nuestra parte y alegue lo que a su interés convenga.

Con fecha primero de junio del año en curso, siendo el día y la hora señaladas para celebrarse la audiencia señalada en el párrafo anterior, el quejoso en uso de la palabra solicitó se le tuviera por ampliada la denuncia formulada el pasado veintiséis de mayo del año en curso -por estarse presuntamente transmitiendo un segundo spot- y se fijase nuevo día y hora para la celebración de la audiencia.

Con fecha 2 dos de junio del año en curso, nos fue notificado mediante oficio SJGE/659/2006 el acuerdo por el cual se tiene por ampliado el procedimiento administrativo especializado iniciado por el Instituto Federal Electoral con motivo de la solicitud efectuada por el representante propietario de la ‘Alianza por México’.

Con misma fecha, el Instituto emplazó a la coalición que representamos a efecto de que acuda a la audiencia de ley, a celebrarse con fecha 7 de junio del presente año a las 18: 30 horas, a producir contestación respecto a las irregularidades imputadas, para hacer valer sus excepciones y defensas, ofrecer pruebas de nuestra parte y alegue lo que a su interés convenga.

Es el caso que, encontrándonos en tiempo y forma, procedemos a presentar por escrito la respuesta al emplazamiento conforme a lo siguiente:

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En principio, objetamos el emplazamiento que se contesta, pues el Secretario de la Junta General Ejecutiva en ningún momento señala con precisión cuáles son las presuntas violaciones a la normatividad electoral que se imputan a la coalición que representamos.

El acto de molestia que se realiza a nuestra representada, parte de una inconformidad de la Coalición 'Alianza por México', en la que señala que existen dos promocionales presuntamente difundidos por la coalición Por el Bien de Todos, que 'denigran la imagen pública del candidato y por supuesto calumnian de forma directa la persona del candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México'.

No obstante, se trata de meras afirmaciones subjetivas, pues en ninguna parte de su escrito inicial contrasta el contenido de los promocionales con los hechos acontecidos en la realidad nacional que tendrían como consecuencia que la difusión de dichos hechos señalados como reales, no lo son; ni explica o razona por qué considera que su contenido implica denigra o calumnia a su candidato.

No debe perderse de vista que la calumnia, diatriba, injuria o difamación se trata de conductas que implican una afectación a la buena fama o nombre de alguna persona.

En ese sentido, si la Coalición denunciante estima que con el contenido de los promocionales en controversia se causa una afectación de ese tipo a su candidato, se encontraba obligada a señalar dichas razones y, al no hacerlo, es claro que debe considerarse inatendible su denuncia.

Por otro lado, en relación con el primero de los spots, como es del conocimiento de esta autoridad instructora, dentro de los autos del procedimiento en que se actúa, presenté escrito con el cual le informo que a partir del día lunes 29 veintinueve de mayo del presente año y por instrucciones de la coalición electoral Por el Bien de Todos, se dejó de transmitir el referido promocional, lo cual informé con oportunidad al C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio POR EL BIEN DE TODOS-177/06 de fecha 1° de junio del presente año.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

Al respecto adjunto el referido oficio en copia simple, solicitándole respetuosamente se agregue a los autos del presente expediente en copia certificada, una vez que sea cotejado con su original que obra en los archivos del propio Instituto Federal Electoral.

De igual manera, le solicito respetuosamente que se agregue a las actuaciones del procedimiento especial en que se actúa, los resultados del monitoreo que realiza el Instituto Federal Electoral a medios masivos de comunicación, en los que se pueda constatar el retiro del primero de los promocionales en controversia; a efecto de que pudiera ser considerado y valorado en la presente audiencia de contestación, ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas.

Lo anterior resulta de la mayor relevancia, pues la 'Alianza por México' no presenta prueba alguna que sea útil para acreditar no solo que hubiera sido difundido el promocional que pretende controvertir, sino su duración y periodicidad en su difusión, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.

En cambio, nuestra representada ha ofrecido y aportado la probanza que debe agregarse al expediente, con la que demuestra que voluntariamente ha retirado el primer promocional sobre el que se inconforma la 'Alianza por México'.

En relación al segundo de los spots, el quejoso manifiesta que el mismo se ha difundido en televisión local del estado de Baja California XHILA canal 66, XHBC canal 3 de Mexicali, XHES canal 23 de Ensenada y XEWT canal 12 de Tijuana; no obstante la Coalición 'Alianza por México' no presenta prueba alguna útil para acreditar no solo la difusión del mismo, sino su duración y periodicidad en su difusión, lo cual resultaba indispensable para acreditar la supuesta afectación de que se duele.

Sin embargo, debe decirse que los promocionales controvertidos, tanto el que en algún momento fue difundido por la coalición electoral Por el Bien de Todos, como el que presuntamente se difunde y que se señala en la ampliación del procedimiento especial como segundo spot, se apegan estrictamente al marco Constitucional y legal.

En efecto, en diversos criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral se ha sostenido que la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los

partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, vaciada de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieren siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser coparticipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público.

Se ha sostenido que, por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta en particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los institutos políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo –garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine–, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones correspondientes a los Recursos de Apelación con números de expedientes SUP-RAP-009/2004, SUP-RAP-31/2006, SUP-RAP-34/2006, correspondiendo los dos últimos a procedimientos especializados como el que ahora nos ocupa.

En particular, en el recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-009/2004, la Sala Superior del tribunal electoral, establece que para que se pueden definir con claridad los parámetros que debe requisitar una propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de las ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de Derecho y que

infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, deben atenderse los siguientes criterios:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar los mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, ha sostenido el tribunal y el Consejo General del propio Instituto que, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propenda a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contenga, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o

incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnicados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

En el caso, del análisis del promocional en controversia, puede apreciarse con claridad que cumple con todos y cada uno de los extremos fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el propio Consejo General del Instituto Federal Electoral, como se demostrará a continuación:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral privilegia un mensaje cuyo contenido abarca situaciones o hechos de carácter objetivo, pues versa sobre el hecho de que el candidato Fernando Castro Trenti cuenta con una denuncia penal lo cual es una afirmación de carácter objetivo, pues es un hecho real que existe una denuncia penal en su contra a la cual recayó el número de Averiguación Previa A.P. 4339/04/III, lo cual dicho sea de paso, no objeta la coalición denunciante, denuncia que se anexa a la presente contestación.

Dicha denuncia de hechos fue presentada el 15 de junio de 2004, y tal y como lo señala el segundo de los spots, se denuncian, entre otras conductas 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal'.

b) Con los promocionales cuyo contenido se pretende objetar, la coalición que representamos promueve el desarrollo de la opinión pública, pues cuestiona la conducta del hoy candidato a Senador Castro Trenti, cuando participó en un acto en su carácter de diputado, donde se presentaron diversos 'daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización del Congreso por lo que existe una denuncia Penal', lo cual en el caso concreto, es un hecho cierto, pues dicha denuncia existe.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006

En este sentido también promueve el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, pues es del interés de la ciudadanía el que uno de los candidatos a Senador cuente con una denuncia penal y por que conductas se interpuso dicha denuncia.

Para tal efecto, solicito respetuosamente al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado, un informe, respecto al hecho relativo a los daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización en los que tuvo participación el candidato Castro Trenti, a efecto de que sea agregado a los autos del presente expediente.

Adicionalmente, solicito en forma respetuosa al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que requiera al Ministerio Público, copia certificada de todas las actuaciones contenidas en la Averiguación Previa A.P. 4339/04/III.

Se debe decir que los hechos descritos en la denuncia penal y que se suscitaron, de conformidad con el contenido del escrito de la denuncia, con fecha 12 de junio del 2004; fueron grabados por diversos medios de comunicación y que dichas grabaciones fueron las que se utilizaron para la elaboración de los spots.

Dichas imágenes fueron tomadas de la información que fue reproducida en los noticieros Notivisa Canal 12 que se transmite en 3 horarios distintos y que es un noticiero de Televisa y en el noticiero 'Hechos' Baja California noticiero de Televisión Azteca, así como en 'Síntesis Comunicación' que es un noticiero que se transmite por cablevisión. Noticieros en los cuales se informaron los hechos y conductas que hoy forman parte de los spots por los cuales se duele la 'Alianza por México'.

Por lo que solicito a esta autoridad requiera a las televisoras Televisa y Televisión Azteca a efecto de que informen en relación a las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California relativas a los hechos materia del presente procedimiento especial, por ser fundamentales para determinar la veracidad de los hechos que de los spots en controversia se desprenden y que junto con la denuncia penal y la Averiguación Previa 4339/4/III, acreditan que en

efecto, los hechos que difunden en los spots ocurrieron y que motivaron una denuncia penal.

Por tanto, los promocionales buscan la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados como diputado en funciones.

En este sentido es claro que los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos deben hacerse cargo de aquellas acciones que realizan en ejercicio de un cargo para el cual fueron electos por la ciudadanía, pues como diputados en el Congreso del Estado deben responder por las conductas que, en el ejercicio de sus funciones como tales, realizaron.

Ahora bien, en relación con el primero de los spots, el quejoso señala que le causa perjuicio el uso de las palabras Cinismo, Corrupción, Complicidad, se debe decir que dichas palabras de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, establece diversas connotaciones a estas palabras, a saber:

En relación con la palabra Cinismo, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española establece entre las diversas connotaciones de la misma, la de 'imprudencia'.

En relación con la palabra Corrupción, el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española establece entre las diversas connotaciones de la misma, la de 'acción y efecto de corromper'.

Respecto de la palabra Corromper señala: 'alterar o trastocar la forma de alguna cosa', 'echar a perder', 'dañar'.

Finalmente, en relación a la palabra Complicidad el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española establece entre las diversas connotaciones de la misma, la de 'calidad de cómplice'.

Respecto de la palabra Cómplice 'participante o asociado en crimen o culpa imputable a dos o más personas', 'persona que sin ser autora de un delito coopera a su perpetración por actos anteriores o simultáneos que no sean indispensables'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

En este sentido cuando el spot se refiere a las diversas connotaciones que tiene la letra 'C', se debe decir que dichas palabras tienen diversas connotaciones y que las mismas están vinculadas con los hechos en que se basó la denuncia penal a la cual se refiere el spot.

Ahora bien, en relación con la utilización del apelativo 'el diablo', adjunto también como prueba, diversas declaraciones del C. Fernando Jorge Castro Trenti, en la que reconoce que le dicen 'el diablo' y que acepta que se le llame así. De una de ellas, de la publicación Frontera de Tijuana, se desprende lo siguiente:

'Acepto que me lo digan como tal, pero está sustentado en no rajarme, en trabajar con la gente y lo pongo a disposición de la gente; la actitud y el coraje es lo que la gente necesita'.

Por lo que es claro que dichas expresiones utilizadas en los spots no pueden ser calificadas como expresiones 'intrínsecamente injuriosas o difamantes, gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas'.

c) En cuanto al contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral, debe atenderse al hecho que se hacen en el curso del proceso electoral y que, de acuerdo a lo sostenido por el propio Consejo General, se realizan en el marco de una crítica negativa que, aun cuando pudieran parecer dura e intensa, y generar incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios, no es desproporcionada, pues como ha quedado destacado, busca la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, y que los receptores del mensaje conozcan hechos reales, que se encuentran documentados, efectuados por el candidato a Senador de la coalición 'Alianza por México', realizados no solamente durante el periodo que fungió como diputado, sino que los mismos fueron realizados en ejercicio sus funciones como tal.

PRUEBAS

1. Documental Pública.- Consistente en la denuncia penal presentada en contra del C. Jorge Castro Trento, misma que se anexa en copia simple; así como al Averiguación Previa número A.P. 1339/04/III, que se integró con motivo de dicha denuncia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

2. *Documental Pública.- Consistente en la Averiguación Previa número A.P. 1339/04/III, que se integró con motivo de dicha denuncia penal presentada en contra del C. Jorge Castro Trenti y otros.*

3. *Documental.- Consistente en la nota intitulada 'arranca el PRI campaña con examen antidoping', de la publicación Frontera de fecha tres de abril del 2006, donde se aprecia que el candidato, se asume con el sobrenombre del 'diablo'.*

4. *Documental.- Consistente en la nota intitulada 'En juego el Futuro Político de Baja California', de la publicación La palabra de fecha treinta de mayo del 2006, donde se aprecia que el candidato, se asume con el sobrenombre del 'diablo'.*

5. *Documental.- Consistente en la nota intitulada 'Empresa Chapulinera', de la publicación del diario 'La Crónica' de fecha cinco de noviembre del 2005, donde se aprecia que el candidato, se asume con el sobrenombre del 'diablo'.*

6. *Documental.- Consistente en la versión sesión de la Comisión permanente del segundo año de ejercicio legal de la Honorable XVIII Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California.*

7. *Documental.- Consistente en el informe que solicite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral al Órgano de Fiscalización del Congreso del Estado respecto al hecho relativo a los daños materiales a las oficinas del órgano de Fiscalización en los que tuvo participación el candidato Castro Trenti.*

8. *Documental.- Consistente en el informe que solicite el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral a las televisoras Televisa y Televisión Azteca a efecto de que informen en relación a las transmisiones que realizaron en los noticieros Notivisa y Hechos Baja California relativas a los hechos materia del presente procedimiento especial.*

9. *Documental.- Consistente en oficio POR EL BIEN DE TODOS-177/06 de fecha 1° de junio del presente año, dirigido al C. Luis Carlos Ugalde Ramírez, Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual informo del retiro del primero de los promocionales en controversia.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

10. Instrumental de Actuaciones.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente procedimiento, en todo lo que beneficie a la parte que represento.

11. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.- Consistente en todo lo que el Instituto Federal Electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y consideraciones jurídicas hechas valer en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral atentamente solicitamos:

PRIMERO.- Tener en los términos del presente ocurso, dando contestación al emplazamiento realizado a nuestra representada con fecha 2 dos de junio del presente año, en el procedimiento administrativo especializado con número de expediente identificado al rubro.

SEGUNDO.- Se nos tenga por reconocida la personería con que nos ostentamos.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de ley, dictar resolución declarando infundado el escrito de queja que se contesta.”

XII. Por su parte, el Lic. Felipe Roberto Solís Acero, quien compareció en su carácter de representante propietario de la Coalición “Alianza por México”, manifestó sus alegatos en el presente asunto, al tenor del escrito signado por compareciente, cuyo contenido es el siguiente:

“Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 36, párrafo 1 inciso b); 86 párrafo 1, inciso I; 87; 89, párrafo 1, incisos n) y u); 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 24 del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a realizar ALEGATOS en relación al expediente identificado con el número JGE/PE/APM/CG/007/2006.

Al respecto, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

1.-Tal y como se mencionó en el escrito primigenio presentado por mi Representada el día 26 de mayo de 2006, así como la ampliación realizado al mismo el pasado 31 del mismo mes y año, la Coalición 'Alianza por México', a través de sus integrantes y simpatizantes, se percataron que en las estaciones de televisión local del estado de Baja California XHILA canal 66, XHBC canal 3 de Mexicali, XHES canal 23 de Ensenada y XEWT canal 12 de Tijuana, se han difundido en diferentes horarios spots de propaganda electoral que denigra a nuestro candidato a Senador Lic. Fernando Jorge Castro Trenti, propaganda contratada por la Coalición 'Por el Bien de Todos'.

En esencia en el mensaje difundido en los spots denunciados, se pretende realizar un juicio de valor al calificar a nuestro candidato como 'Cínico' y 'Corrupto', calificativos que de manera evidente violentan lo establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sirva de apoyo lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente número SUP-RAP-34/2006:

'De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan crítica, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicita la crítica que se formula y*
 - b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.*
- (...)*

Lo anteriormente señalado queda evidenciado al ver y escuchar el contenido de los spots, mismos que a continuación se describen

SPOT 1

FECHA DE PRIMERA TRANSMISION: Lunes 22 de mayo de 2006

LUGARES DE TRANSMISION: Mexicali, Tijuana, Ensenada, Baja California

DURACION DEL SPOT: 20 segundos

PROGRAMACION O PAUTAS: En horarios triple A

AUDIO

VOZ GRUESA DE FONDO: ‘Cinismo, corrupción... por algo le llaman el diablo’

IMAGEN DE HOMBRE MAYOR: ‘Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer’ ¿porque habría de cumplir?’

IMAGEN DE HOMBRE JOVEN: ‘¿Tu le crees?... yo tampoco’

IMAGEN DE HOMBRE MAYOR: ‘La decisión es nuestra’

VOZ INSTITUCIONAL: ‘Coalición por el Bien de Todos, es mi voto’

TEXTOS GRÁFICOS

CASTRO TRENTI CUENTA CON UNA DENUNCIA PENAL

Texto en blanco colocado al lado derecho, centrado en fondo rojo, seguido de 2 fotografías de lado izquierdo.

LA “C” TIENE MUCHOS SIGNIFICADOS

Texto blanco con fondo negro, parte superior centro tipo banner

CUIDADO CON CASTRO

Texto blanco separado por letra señalando la primera C con una mano en forma de letra, de lado izquierdo centro.

CASTRO TRENTI

Letras blancas grandes centradas en fondo rojo, con efectos de distorsión.

CINISMO

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

CORRUPCIÓN

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

COMPLICIDAD

Letras delgadas blancas con efectos saliendo del centro

CADA UNA DE ESTAS CONCUERDA CON 'C' DE CASTRO

Texto blanco con fondo negro, parte inferior centro tipo banner

NO POR SANTO

Letras delgadas blancas lado derecho inferior, fondo cara de un diablo

NO CASTRO NO

Las letras se encierran en un círculo de prohibición (círculo rojo con diagonal trazada)

Al realizar el análisis a este primer spot, el juicio de valor relativo a que el C. Fernando Castro Trenti es 'Corrupto' y 'Cínico', demuestra como propósito claro de la Coalición 'Por el Bien de Todos' el difamar a nuestro candidato, máxime cuando no se aprecia la intención de difundir una crítica razonada, presentar una oferta política o programa electoral, ya que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas, empañando la imagen pública del nuestro candidato a Senador, toda vez que el mensaje difundido en forma clara y directa presenta ante la ciudadanía una imagen completamente apartada de la realidad, ya que según la coalición denunciada, el 'Cinismo', la 'Corrupción' y la 'Complicidad', son adjetivos que describen el desempeño político y personal del C. Fernando Jorge Castro Trenti, razones por las cuales los electores no deben sufragar por él.

Ahora bien, es importante señalar que dentro del spot, al utilizar la frase 'Cuidado con Castro' porque éste es 'Cínico y Corrupto',

inherentemente implica el advertir a la ciudadanía sobre un 'Peligro', sin embargo no aporta elementos veraces que permitan soportar su afirmación, sin embargo sus aseveraciones, de manera dolosa, tratan de desmeritar la imagen de nuestro candidato mostrándolo como una persona nociva, desconfiable y deshonesto, denostando su imagen frente al electorado.

Esta autoridad en su resolución emitida al expediente JGE/PE/PBT/CG/005/2006, señaló respecto a la utilización de la frase 'Un peligro para México' que: '...se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa únicamente se encuentran dirigidas a denostar al candidato de la Coalición 'Por el Bien de Todos' frente al electorado, mostrándolo como una persona que, en caso de ser elegida, sólo traería problemas al país.', luego entonces al encontrarnos frente a una situación similar, es decir, frente a frases y expresiones denostativas ya que el objeto primordial del mensaje es denigrar a nuestro candidato, esta autoridad debiera determinar fundada la denuncia presentada en virtud de que nos encontramos ante situaciones semejantes que en su momento ya fueron analizadas y sancionadas por ustedes.

2.- Ahora bien, situación similar debiera de acontecer con la denuncia respectiva a la difusión del segundo spot denunciado, ya que la coalición 'Por el Bien de Todos', se a dio a la tarea de difundir un segundo anuncio que al igual que el primero pretende generar frente al electorado una imagen perversa de nuestro candidato, lo anterior es así y puede ser constatado en la descripción que a continuación se realiza:

*'SPOT 2
CASTRO TRENTI*

*FECHA: MARTES 29 DE MAYO DE 2006. TIJ. B.C.
HORA: 9:35 PM
CANAL: 12 TELEVISA,
DURACION: 20 SEG.
PROGRAMACION: NOTIVISA BUENOS DIAS.*

TEXTOS GRÁFICOS

*1ER CUADRO: FONDO NEGRO CON TEXTO EN BLANCO,
CENTRADO.*

ESTOS SON HECHOS REALES

12 DE JUNIO DE 2004

*NUMERO DE DENUNCIA PENAL
4339/4/III*

INTERPUESTA EL 15 DE JUNIO DE 2004

2DO CUADRO: FONDO NEGRO TEXTO BLANCO Y FOTO EN MATIZ ROJO CENTRADA DE CASTRO TRENTI ENOJADO E IMÁGENES DE LA DESTRUCCIÓN DE LAS PUERTAS DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN DEL CONGRESO.

*ESTAS NO SON MENTIRAS NI CALUMNIAS
TEXTO COLOCADO EXTREMO SUPERIOR CENTRO*

*SON REALIDAD, VERDAD, PRUEBA Y EVIDENCIA DE LOS ACTOS DE FERNANDO CASTRO TRENTI COMO DIPUTADO.
TEXTO COLOCADO EXTREMO INFERIOR CENTRO*

3ER CUADRO: FONDO NEGRO TEXTO BLANCO Y ROJO FOTO EN MATIZ ROJO DE CASTRO TRENTI HABLANDO CON UN MICROFONO.

*CUIDADO
TEXTO CENTRADO EN COLOR ROJO, EXTREMO SUPERIOR*

FERNANDO CASTRO TRENTI

*ES A QUIEN NO QUIERES COMO SENADOR PARA BAJA CALIFORNIA
TEXTO EN BLANCO RESALTANDO LA PALABRA 'NO' EN COLOR ROJO Y MÁS GRANDE, PARTE INFERIOR.*

4TO CUADRO: FONDO AMRILLO Y NARANJA, TEXTO BLANCO.

*DENUNCIA CIUDADANA
EXTREMO DERECHO SUPERIOR*

ESTE SPOT DE HECHOS REALES Y VERÍDICOS SE PRESENTA POR PARTE DE LA OFICINA DEL CANDIDATO A SENADOR ARTURO GONZALEZ CRUZ.

CENTRADO Y MÁS GRANDE

AUDIO

MÚSICA DE FONDO
MÚSICA TENEBRE DE SUSPENSO

VOZ GRUESA:
2004

VOZ GRAVE CON ECO:
NO SE JUSTIFICA LA VIOLENCIA NI LA INTIMIDACIÓN

DAÑOS MATERIALES A LAS OFICINAS DEL ÓRGANO DE
FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO

POR LO QUE EXISTE UNA DENUNCIA PENAL.

POR ALGO LE LLAMAN EL DIABLO.

FONDO MUSICAL:
INSTITUCIONAL DE CAMPAÑA, MÚSICA PASIVA Y RELAJADA.

VOZ JOVEN:
TU LE CREES....

VOZ GRAVE FEMENINA DE FONDO:
A CASTRO TRENTI

VOZ JOVEN:
YO TAMPOCO.'

Nuevamente nos encontramos frente a conductas que de manera abierta denigran la imagen pública del candidato a la Senaduría de la coalición 'Alianza por México' y por supuesto calumnian de forma directa la persona del candidato a Senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California postulado por la Coalición 'Alianza por México', Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

Las referidas difusiones que se han estado haciendo y que han aparecido en diversos horarios de los canales locales de televisión, infunden como ya se dijo actos de molestias por la forma en que se

encuentran elaborados, lo cual sin duda se constituye en una propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que se contiene en los mismos, da pie a que tal alusión encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, es decir, dicha propaganda proselitista cuyo franco propósito es hacer una burla a la ley, al no relacionársele directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, se encuentra prohibida de conformidad con el marco jurídico electoral que nos rige, máxime cuando en atención a la repercusión negativa y ofensiva que se contiene en la misma, repercute en afectar significativamente la imagen y candidatura del C. Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

En estas circunstancias, los mensajes de mérito, no puede considerarse producto del ejercicio de la libertad de expresión, prevista en el citado artículo 6º Constitucional, ya que los señalamientos realizados sobre la denuncia penal número 4339/4/III, se encuentran descontextualizados, lo que deviene en una dilación directa hacia nuestro candidato, ya que la referida denuncia derivó de actos realizados durante su gestión como diputado local en el Congreso de Baja California, hechos que en su momento fueron esclarecidos.

Este concepto, el de la descontextualización, ya fue tomado en cuenta por esta autoridad en el expediente marcado con el número JGE/PE/04/PBT/004/2006, en donde se señaló lo siguiente:

‘Todo lo anterior en su conjunto, evidencia una difamación, en virtud de que se comunica dolosamente a los receptores del promocional, la imputación que se hace al C. Andrés Manuel López Obrador de haber justificado los linchamientos, lo que implica que fue tolerante y permisivo con esas ejecuciones colectivas, manipulación y descontextualización de hechos que se realiza con la única finalidad de denigrar a dicha persona, trastocándose de igual manera los límites de la garantía de la libertad de expresión, plasmada en el artículo 6º constitucional, y excediendo así mismo, los límites establecidos a través de diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-009/2004, toda vez que el empleo de la difamación con el único fin de denigrar la imagen pública del candidato de la Coalición denunciante, contradice los parámetros de referencia...’

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

Luego entonces, y a manera de conclusión la propaganda de referencia, no puede ser considerada que se realiza en uso del derecho a la libertad de expresión, derecho que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que de conformidad con dicho precepto esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturben el orden público, lo cual acontece con la propaganda que nos ocupa, es decir, el mensaje rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho derecho.

En consecuencia el Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá fijar la sanción que corresponda, ya que con las pruebas presentadas claramente se observa la gravedad de la falta cometida, consistente en la violación a la norma electoral y a nuestro Candidato a la Senaduría por el estado de Baja California de la coalición 'Alianza por México' Licenciado Fernando Jorge Castro Trenti.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito a esta Junta General Ejecutiva, lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentados los alegatos que a través del presente escrito presento a esta autoridad.

SEGUNDO.- Ordenar el retiro inmediato de los spots denunciados y sancionar a la Coalición 'Por el Bien de Todos', por las inobservancia al inciso p) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

TERCERO.- Sancionar a la Coalición 'Por el Bien de Todos', de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

XIII. En virtud de lo anterior, al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especializado de carácter correctivo previsto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil seis, emitió el dictamen correspondiente, por lo cual corresponde emitir la resolución de mérito, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

2.- Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho código, consigna como facultad de ese órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas, y en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.

3.- Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, lo cual, en opinión de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, es una exigencia que les es impuesta *“...no sólo por mandato legal, sino también por razones de congruencia con el régimen político en el que son actores fundamentales de conformidad con su encuadre constitucional.”*

4.- Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

5.- Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

6.- Que en concordancia con lo dispuesto en los preceptos Constitucionales y legales anteriormente señalados, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-17/2006, que ante una conducta conculcatoria del marco normativo comicial, el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones para tomar las medidas que estime necesarias para restaurar el orden jurídico quebrantado, con independencia de las sanciones que, por la comisión de una falta administrativa, pudieran derivarse.

7.- Que en la misma sentencia, la H. Sala Superior afirmó que para mantener el orden jurídico comicial, el Instituto Federal Electoral deberá hacer prevalecer no sólo los principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, sino también los postulados que debe cumplir toda elección para ser considerada válida, particularmente durante un proceso electoral, como el que está en curso.

8.- Que dicho fallo jurisdiccional también señala que cuando un partido o agrupación política nacional incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, el Consejo General del Instituto Federal Electoral puede sustanciar un procedimiento análogo al administrativo sancionador, pero de carácter especializado, revestido de las formalidades esenciales previstas en la constitución federal, que permita reorientar, reencauzar o depurar las actividades de los actores políticos durante el proceso electoral federal con una finalidad preponderantemente correctiva y, en su caso, restauradora del orden jurídico federal.

9.- Que en virtud de que la Coalición denunciada no invocó causal de desechamiento o improcedencia alguna al momento de comparecer al presente procedimiento, ni advertirse alguna que deba estudiarse en forma oficiosa por parte de esta autoridad electoral, corresponde entrar al análisis del fondo del asunto, a efecto de determinar si, como lo afirma la Coalición "Alianza por México", los promocionales televisivos difundidos por la Coalición "Por el Bien de Todos", incumplen con lo ordenado por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSIDERACIONES DE ORDEN GENERAL

Previo al análisis de los hechos que se denuncian, se estima conveniente formular algunas consideraciones de orden general, relacionadas con la propaganda que emiten los partidos políticos o coaliciones.

Los partidos políticos constituyen una de las formas de organización política más importantes en el desarrollo electoral de nuestro país, siendo el medio a través del cual los ciudadanos participan en la vida política del mismo. Así, el artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 41

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.”

Al efecto, debe recordarse que esta autoridad electoral administrativa, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples sentencias, ha señalado que los partidos políticos deben desarrollar **actividades políticas permanentes**, que obedecen a su propia

naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados, así como **actividades específicas de carácter político-electoral**, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de su plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello que sus **candidatos registrados** obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Vista esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, se evidencia la necesidad de establecer una clara diferenciación entre las mismas.

Por **actividades políticas permanentes**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que deben entenderse como aquellas tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, además de aquellas actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, a la divulgación de su ideología y plataforma política. Estas actividades no se pueden limitar exclusivamente a los periodos de elecciones, por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción de los partidos políticos intervinientes, que como ya se razonó, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las **actividades político-electorales** que se desarrollan durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen. Para el logro de ello, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en la elección respectiva, los que pueden identificarse como inherentes a los procesos electorales.

Por su parte, **la campaña electoral**, en la legislación federal, se define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto, entendiendo por actos de campaña, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 2, del código electoral federal, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En relación con lo anterior, también es pertinente señalar que de conformidad con el párrafo 3, del artículo en cita, por **propaganda electoral** debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, el párrafo 4 del artículo 182 del ordenamiento en cuestión, prevé que tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección hubieren registrado.

Por otra parte, el mismo código electoral federal establece que la propaganda que utilicen los partidos políticos durante la campaña electoral, deberá contener elementos que permitan a la sociedad en general, identificar al partido político, coalición o candidato en ella difundida, debiéndose sujetar a los límites establecidos en los artículos 6° y 7° constitucionales, evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Así las cosas, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reglamenta lo relativo a las campañas electorales (dentro de las cuales, como ya se ha mencionado, se produce, utiliza y difunde la propaganda electoral), destacando las siguientes disposiciones:

“Artículo 4

- 1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*
- 2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

“Artículo 23

1. Los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el presente Código.

2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 25

1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:

a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;

(...)

Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y

(...)

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate. En este caso, el tiempo que le dediquen a la plataforma no podrá ser menor del 50% del que les corresponda;

(...)

p) Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas;

(...)

Artículo 42

1. Los partidos políticos, al ejercer sus prerrogativas en radio y televisión, deberán difundir sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Artículo 48

(...)

9. En uso de los tiempos contratados por los partidos políticos en los términos de este Código en los medios de cobertura local, los mensajes alusivos a sus candidatos a Presidente, diputados y senadores, sólo podrán transmitirse durante los períodos de campaña a que se refiere el artículo 190, párrafo 1, de este Código.

(...)

Artículo 182

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Artículo 183

1. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

2. En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán estarse a lo siguiente:

a) Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección; y

b) Los partidos políticos deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones.

3. El Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran, así como a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, desde el momento en que de acuerdo con los mecanismos internos de su partido, se ostenten con tal carácter.

Artículo 184

1. Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

Artículo 185

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

Artículo 186

1. La propaganda que en el curso de una campaña difundan los partidos políticos a través de la radio y la televisión, comprendida la que emitan en el ejercicio de las prerrogativas que en la materia les confiere el presente Código, se ajustará a lo dispuesto por el artículo 6o. de la Constitución.

2. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que realicen propaganda electoral a través de la radio y la televisión deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

3. Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, podrán ejercer el derecho de aclaración respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o atributos personales. Este derecho se ejercitará, sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 187

1. La propaganda que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos realicen en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto por el artículo anterior, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

Artículo 188

1. Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 189

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos o se impida la circulación de peatones;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en el exterior de edificios públicos.

2. Se entiende por lugares de uso común los que son propiedad de los ayuntamientos, gobiernos locales y del Distrito Federal, susceptibles de ser utilizados para la colocación y fijación de la propaganda electoral. Estos lugares serán repartidos por sorteo entre los partidos políticos registrados, conforme al procedimiento acordado en la sesión

del Consejo respectivo, que celebren en el mes de enero del año de la elección.

3. Los Consejos Locales y Distritales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

Artículo 190

1. Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

2. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(...)

Artículo 191

1. Cualquier infracción a las disposiciones contenidas en el presente capítulo será sancionada en los términos de este Código.”

De los dispositivos transcritos, se obtiene el marco legal que regula las actividades que despliegan los partidos políticos con el objeto de promover y difundir entre la ciudadanía sus propuestas y candidaturas registradas, a fin de verse beneficiados con la expresión del voto en su favor durante los procesos electorales federales.

Así, destacan entre otras, las disposiciones que establecen los principios que rigen el derecho al sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, lo mismo que la prohibición general de realizar actos que generen presión en el electorado.

De igual manera, la normatividad de referencia establece el ámbito de los derechos y obligaciones que corresponden a los partidos políticos durante el proceso electoral, las campañas y su propaganda.

En este sentido, resulta relevante para el presente estudio precisar que la difusión de promocionales en radio, televisión y otros medios electrónicos que realizan los

partidos políticos, deben presentar ciertas características, establecidas por los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso p); 182, párrafos 3 y 4, y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que puedan considerarse como parte de una campaña y propaganda electorales, a saber:

- Presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- Propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en sus documentos básicos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión, los partidos hubieren registrado.
- Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos.
- No generar presión o coacción a los electores.

No obstante lo anterior, respecto de los aspectos enunciados en líneas anteriores, debe puntualizarse que el cumplimiento a tales imperativos, no debe entenderse de modo irrestricto, de tal suerte que se pueda llegar al extremo de considerar que toda la propaganda que generen y difundan los partidos políticos dentro de una campaña electoral deba cumplir necesariamente con los extremos legales de referencia, toda vez que en ejercicio de la garantía de libre manifestación de las ideas o de libertad de expresión de que gozan los institutos políticos, también es válida la crítica que contribuya a la formación de una opinión pública libre, plural y tolerante, características de un sistema democrático.

En efecto, por regla general la propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los institutos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba ser propositiva.

Esto es así, en virtud de que la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer y promocionar ante la ciudadanía, a los candidatos, programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones, sino que también constituye un elemento para contrastar ideas y plataformas, resaltar las

fortalezas propias y las debilidades de los demás participantes en el proceso electoral, además de buscar reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos contendientes en la justa electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004, emitida el diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que los partidos políticos son titulares de la libertad de expresión en sus diversas manifestaciones, en tanto la misma resulta acorde con su naturaleza e incluso necesaria para el cabal cumplimiento de sus funciones, no obstante, dicha libertad debe ejercitarse en el contexto de las tareas institucionales que llevan a cabo y con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que significa que el ejercicio de dicha libertad se debe enfocar en el debate de las ideas y propuestas que propugnan, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva de éstos, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de derecho, que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos políticos, los cuales, se insiste, dada su naturaleza, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente, las consignadas en el código electoral federal.

Tocante a los alcances de la libertad de expresión, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, de fecha veintitrés de mayo del año en curso, lo siguiente:

“El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

De acuerdo con el artículo 6º de la Constitución federal:

‘La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.’

En el artículo trasunto se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte). Un rasgo distintivo entre tales derechos es que en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales, sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, en tanto que la libertad de información incluye suministrar información sobre hechos que se pretenden ciertos. Dado que algunas veces en la realidad será imposible o difícil separar en un mismo texto los elementos valorativos y los elementos fácticos, habrá de atenderse al elemento dominante en un caso concreto.

Acerca del vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como ‘Pacto de San José de Costa Rica’, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. De ahí que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno [Caso ‘La última tentación de Cristo’ (Olmedo Bustos y otros vs. Chile)].

*Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos- **la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.** En este sentido, la*

expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

*Acerca de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado **que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias.** Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.*

Lo anterior es así, toda vez que la libertad de expresión no puede circunscribirse a proteger la posición de quien participa en el foro público sino también debe extender su cobertura a quienes participan escuchando lo que los demás tengan que decir.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de otro tipo y se ve aun más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política [protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano].

La libertad de expresión goza de un ámbito de acción delimitado sólo por los límites constitucionalmente permitidos y no abarca la emisión, por ejemplo, de expresiones que constituyan indudablemente ofensas o insultos (en tanto afectarían los derechos de terceros).

Una sólida doctrina judicial de la libertad de expresión debe tener en cuenta los aspectos institucionales, esto es, no debe circunscribirse a considerar la naturaleza del discurso expresado o el carácter de las expresiones proferidas, sino, también, por ejemplo, la identidad de quien se expresa, el entorno institucional en que se producen las expresiones proferidas (empresas, sindicatos, universidades y demás)

o el medio a través del cual se difunden, un medio impreso, o bien, en medios electrónicos de comunicación. Esta Sala Superior ha avanzado en esta dirección, toda vez que, por ejemplo, ha considerado los límites del derecho a la libertad de expresión en atención al sujeto (SUP-JDC-221/2003) o el entorno partidario en que se profieren las expresiones protegidas constitucionalmente (SUP-JDC-393/2005). En consecuencia, es necesario tomar en cuenta el o los medios a través de los cuales se difunden las expresiones sujetas a escrutinio.”

La postura armonizadora de las disposiciones contenidas en los artículos 6º, 7º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se corrobora, además, con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

“GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

En efecto, de la circunstancia de que el ejercicio de la libertad de expresión de los partidos políticos se encuentre modulada o condicionada por su propia naturaleza y por las funciones que tienen encomendadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas para su consecución, no se deriva la

reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incongruentes con el papel que está llamada a cumplir en el sistema democrático, carente de todo contenido real, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios institutos políticos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales, ya que al ser copartícipes en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, su función no se limita a fungir como intermediarios entre los ciudadanos y el acceso al poder público; por el contrario, si bien es cierto que su trascendencia en el desenvolvimiento democrático se proyecta con particular intensidad en los procesos electivos, también lo es que son expresiones del pluralismo político de la sociedad, receptores y canalizadores, por ende, de las demandas, inquietudes y necesidades existentes en la población, lo que implica que también ocupan un lugar preponderante en el escrutinio ciudadano del ejercicio de las funciones públicas, respecto del cual los entes políticos y, especialmente, los ciudadanos, cuentan con un interés legítimo -garantizado constitucionalmente por el derecho a la información igualmente reconocido en el artículo 6 in fine-, a saber cómo se ejerce el poder público, pues éste, según prevé el artículo 39 de la propia Ley Fundamental, dimana del pueblo soberano mismo y sólo su ejercicio se traslada a los Poderes de la Unión o a los de los Estados, en términos del artículo 41, primer párrafo del ordenamiento en cita.

En adición a lo anterior, conviene precisar que si bien la libertad de expresión garantiza a los partidos políticos, la difusión de sus ideas, juicios, opiniones y posiciones, su ejercicio se encuentra limitado constitucionalmente frente al derecho que tienen los ciudadanos de recibir información veraz y no manipulada, esto es, no sólo se pondera la protección al emisor de una idea, sino que también se defiende en forma simultánea el derecho del receptor a contar con una información que sea clara y verídica.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-34/2006 y Acumulado, estableció el siguiente criterio:

“(...) las informaciones que con pretensiones de verosimilitud se difunden en la población, en específico a la ciudadanía en el campo de las cuestiones político- electorales, deben resultar veraces, esto es, estar sustentadas en hechos objetivos y reales, no manipulados, además susceptibles de ser comprobados razonablemente, y no

apoyados en simples rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas, sin que ello implique una exactitud inusitada no controvertida del hecho.”

Así las cosas, el contenido de la información que difundan los actores políticos frente al electorado debe ser veraz, fundado en hechos reales y objetivos, respetando el derecho a una información cierta, garantizando con ello que la ciudadanía emita un voto razonado y ampliamente informado, no manipulado por hechos falaces o no acontecidos.

En esta tesitura, conviene recordar los diversos criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció dentro de la sentencia precitada (SUP-RAP-009/2004), conforme a los que se pueden definir con claridad los parámetros que debe satisfacer la propaganda electoral a fin de que encuadre debidamente en el debate de ideas y propuestas, en el marco de la sana crítica y de los principios del Estado democrático y social de derecho y que infunda a sus militantes y simpatizantes, así como a la comunidad en general, una auténtica cultura democrática, entre los cuales destacan los siguientes:

a) En cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje, la propaganda electoral debe privilegiar aquellos cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

b) A través de la propaganda electoral, los partidos políticos deben promover el desarrollo de la opinión pública, del pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, por lo que la tarea particular de estos entes, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público.

Sobre estas bases, se entiende fácilmente que aquellos mensajes cuyo contenido guarde congruencia con las finalidades anotadas, es decir, propendan a la sana consolidación de una opinión pública libre, al perfeccionamiento del pluralismo político y al desarrollo de una cultura democrática de la sociedad, gozan de una especial protección del ordenamiento jurídico y, por ello, se encuentran legitimadas las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas, dado que no basta la incomodidad, molestia o disgusto del o de los destinatarios,

incluidos los partidos políticos, por considerarlas falsas o desapegadas de su particular visión de la realidad; lo anterior, siempre y cuando las críticas de que se trate no contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, en cuyos casos carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Siguiendo este orden de ideas, debe decirse que, como ha quedado expresado en líneas precedentes, por regla general, la propaganda electoral tiene como finalidad principal presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, ello no implica que necesariamente toda la publicidad emitida por los partidos políticos o coaliciones durante las campañas electorales deba difundir ante el electorado, a los candidatos registrados a los diversos cargos de elección popular, y los programas y acciones fijados en la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubiere registrado.

Esto es así, en virtud de que, como ya se mencionó, la finalidad de la propaganda electoral no está dirigida exclusivamente a exponer ante la ciudadanía, a los candidatos registrados, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las ofertas de los demás contendientes y, eventualmente, reducir el número de sufragios a favor de los demás abanderados y partidos participantes en la justa electoral.

Lo anterior, se corrobora con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la tesis relevante que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación del Estado de Chihuahua y similares).- En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer

votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.-Partido Acción Nacional.-8 de octubre de 2001.-Unanimidad en el criterio.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 181, Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.”

Como se aprecia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha reconocido que sobre la base de la promoción y formación de la opinión pública, el pluralismo político y la participación democrática de la ciudadanía, la propaganda electoral, debe dirigirse preponderantemente a la discusión y análisis de aspectos relevantes para el acontecer público, por ello, se encuentran legitimadas incluso las eventuales críticas negativas que en tales mensajes se contengan, aun aquellas que resultaren particularmente negativas, duras e intensas.

En este sentido, conviene reflexionar que dentro de la totalidad de la propaganda electoral que despliegan los partidos políticos y coaliciones, debe existir, como parte del equilibrio entre las distintas opciones políticas y como contribución a la formación de una opinión pública mejor informada, un porcentaje destinado a contrastar las ideas de los competidores políticos, lo cual puede hacerse mediante la expresión crítica de los aspectos que se estimen relevantes para la sociedad, sin exceder, en todo caso, los límites que constitucional y legalmente se encuentran previstos para el ejercicio del derecho a la libre manifestación de las ideas.

c) El contexto en el que se producen las manifestaciones que estén sujetas al escrutinio de la autoridad administrativa electoral o del órgano jurisdiccional, pues no cabe dar el mismo tratamiento a expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como las contenidas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad

el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.

Como puede observarse, a través de la interpretación de los lineamientos o criterios que se encuentran inmersos en los preceptos constitucionales y legales de referencia, es clara la intención de la norma de tutelar y salvaguardar una equitativa y sana contienda electoral entre los partidos políticos, basada en la expresión de las ideas y principios que postulen, presentándose como una mejor opción frente al electorado, y no en el descrédito de la imagen de los demás candidatos o partidos políticos, todo en el marco de un Estado democrático de derecho.

En mérito de lo anterior, debe decirse que para la constitución de un Estado democrático de derecho, no es suficiente la existencia formal de un proceso electivo para la renovación periódica de los poderes de la Unión, sino que dicho proceso electoral debe cubrir determinadas condiciones, como el respeto de los derechos políticos de todas las fórmulas electorales involucradas en la contienda, entre las cuales destaca el derecho a la igualdad, lo que significa que todas las alternativas electorales se encuentren en iguales condiciones de competencia y que la posibilidad de obtener el triunfo dependa únicamente de sus capacidades de convencimiento y convocatoria hacia el electorado; así como el derecho a la equidad, lo que a su vez significa, que en las campañas electorales prevalezca la legalidad de los actos de todos los contendientes, de manera que no se produzcan ventajas injustas para alguno o algunos de ellos, destacando que para tal fin, la propaganda electoral debe presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados en los documentos básicos de los partidos políticos y de la plataforma electoral que para la elección en cuestión se hubieren registrado, absteniéndose de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros institutos políticos y sus candidatos, evitando en todo momento generar presión a los electores; y en caso de que mediante la propaganda electoral se efectúe una crítica a las otras alternativas político-electorales, en ejercicio de la garantía de la libertad de expresión, dicha crítica debe realizarse con apego a las directrices fundamentalmente contenidas en el artículo 41 de la Constitución Federal y reglamentadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo expuesto en párrafos precedentes resulta relevante para el asunto que nos ocupa, en virtud de que el estudio y análisis que a continuación realizará esta autoridad electoral, respecto de los promocionales denunciados por la Coalición "Alianza por México", tendrá como finalidad determinar si los mismos se ajustan o no a las normas y principios que han sido expresados con anterioridad en este apartado.

LITIS

Una vez sentado lo anterior, procede fijar la litis, que en el presente caso consiste en determinar si las frases contenidas en los mensajes difundidos por la Coalición "Por el Bien de Todos", se traducen en expresiones no amparadas por el artículo 6° de la Constitución Federal, en razón de incumplir el deber que impone el artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en abstenerse de utilizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, particularmente durante las campañas electorales y en la propaganda política que se utilice durante las mismas.

En su escrito de solicitud y denuncia y en la ampliación a la demanda presentada el día veintiséis de mayo del año en curso, la Coalición "Alianza por México" sostiene que la Coalición "Por el Bien de Todos" está difundiendo en las estaciones de televisión de Mexicali, Tijuana y Ensenada en el estado de Baja California, dos promocionales de propaganda electoral en contra de su candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa, C. Fernando Jorge Castro Trenti, los cuales no satisfacen los extremos constitucionales y legales exigidos para esa clase de propaganda, alegando esencialmente:

- A)** Que la misma constituye propaganda de índole negativo, dado que atento a la alusión calumniosa, peyorativa, despectiva y ofensiva que contiene, da pie a que encuadre dentro de una conducta prohibida por la ley de la materia, al no relacionarse directamente con propuestas políticas, ideológicas o de plataforma electoral, y por el contrario, repercute negativamente en la imagen y candidatura del Licenciado Castro Trenti, incumpliendo con el contenido del artículo 182 del código de la materia.

- B)** Que el uso o la presentación de propaganda que implica diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigra a los ciudadanos, las

instituciones públicas, a partidos políticos y/o a sus candidatos, se encuentra prohibida en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 del código comicial federal.

- C)** Que la propaganda de referencia no puede ser considerada de la que se realiza en aras de la libertad de expresión, consagrada en el artículo 6° constitucional, dado que de conformidad con dicho precepto, esta libertad de expresión de ideas se ve limitada cuando hay ataques a la moral, los derechos de terceros y perturbe el orden público, lo cual, desde el punto de vista de la quejosa, acontece con la propaganda que nos ocupa, toda vez que rebasa los límites que rigen la legalidad de dicho precepto, al incitar el odio y desprecio hacia su candidato.

- D)** Que en los mensajes denunciados se denigra la imagen de su candidato a senador de la República, pues por las imputaciones que contienen, significan que está siendo difamado, calumniado y denigrado, circunstancias que son contrarias a lo establecido en los artículos 38, 48, 182 y 186 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Manifestaciones que, desde el punto de vista de la promovente, conllevan un menoscabo a la imagen de la Coalición “Alianza por México”, por lo que solicita se realicen las acciones necesarias a fin de ordenar se suspendan de manera inmediata, al aire o por cualquier medio electrónico, la divulgación y/o continuación de la publicidad de mérito.

En su defensa, la Coalición “Por el Bien de Todos” esgrimió, en el escrito de contestación presentado en la audiencia celebrada el siete de junio de este año, que las manifestaciones realizadas en los promocionales denunciados encontraban sustento en la denuncia penal presentada con fecha quince de junio de dos mil cuatro, y que si bien las mismas constituían críticas negativas, estaban amparadas en la libertad de expresión protegida por el artículo 6° constitucional.

En ese sentido, la litis en el presente asunto consiste en determinar si el contenido de la publicidad denunciada contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación y que denigran al candidato a senador de la República registrado por la Coalición “Alianza por México”, o por el contrario, si la eventual crítica que se presenta, se realiza en ejercicio de la garantía de libertad de expresión de la Coalición denunciada, con apego a las normas y principios constitucionales y electorales, referidos en el apartado de consideraciones generales de este fallo.

CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DENUNCIADOS

Con base en lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de fondo de los promocionales difundidos por la Coalición “Por el Bien de Todos”, conforme a los motivos de inconformidad aducidos por la Coalición “Alianza por México”.

La Coalición actora alega que la publicidad denunciada incumple con las finalidades atribuidas a la propaganda electoral, toda vez que contiene expresiones que implican diatriba, calumnia, infamia, injurias, difamación y que denigran a su candidato al Senado de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, en contravención a lo ordenado en los artículos **38**, párrafo **1**, inciso **p**) y **186**, párrafo **2**, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, manifestaciones que, desde el punto de vista de la quejosa, no pueden considerarse bajo el amparo de la libertad de expresión contenida en el artículo 6° de la Constitución Federal.

Al respecto, por cuestión de método, esta autoridad electoral considera conveniente analizar por separado cada uno de los dos promocionales denunciados, a efecto de verificar si del contenido de los mismos se actualizan los motivos de inconformidad hechos valer por la parte denunciante.

CONTENIDO DEL PRIMER PROMOCIONAL

En el caso del video del primer promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar siete escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En primer término, en el lado izquierdo de la pantalla aparecen dos recuadros con la imagen de una persona, en el segundo de ellos se aprecia el rostro de esta persona señalado con un círculo blanco, y del lado derecho de la pantalla, en forma descendente la frase:

“CARLOS TRENTI
cuenta con una
Denuncia Penal”

En la siguiente imagen, sobre un fondo rojo, se observa en forma difuminada, en prácticamente todo el cuadro CASTRO TRENTI, en la parte superior de la pantalla

se lee: La “C” tiene muchos significados, y en forma descendente las siguientes palabras:

“Cuidado
Con
C”

Y en la parte baja de la pantalla la oración: “Cada una de estas Concuera con ‘C’ de Castro Trenti”; y en audio se escucha al mismo tiempo que se van sucediendo las siguientes palabras: “Cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo”, y al final se aprecia en forma distorsionada el rostro de una persona.

En la siguiente imagen aparecen en un fondo negro, dentro de un círculo de prohibición (círculo rojo con una diagonal) las palabras “NO CASTRO NO”, colocadas de manera descendente, en color rojo.

Posteriormente, aparece la imagen de un hombre mayor, y en audio se le escucha diciendo: “Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?”

Más adelante, la imagen de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees?... yo tampoco.”

Nuevamente aparece la imagen del hombre mayor y en audio se le escucha diciendo: “La decisión es nuestra.”

En la siguiente imagen se escucha una voz que dice: “Coalición Por el Bien de Todos, es mi voto”, al mismo tiempo que van apareciendo las palabras: González Cruz ARTURO, Senador (con letras de color azul), Éste 2 de julio VOTA ASÍ (con letras de color negro) y el emblema de la Coalición “Por el Bien de Todos” cruzada con dos líneas que se atraviesan o cortan perpendicularmente.

Al respecto, conviene precisar que la existencia y contenido del promocional descrito no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral, aunado a que su existencia y transmisión

no fue controvertida por la Coalición denunciada, en la audiencia celebrada en el presente procedimiento.

De las narraciones anteriormente señaladas, es dable concluir que las afirmaciones contenidas en el promocional de referencia, se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, al supuestamente contar con una denuncia penal, ha cometido algún tipo de ilícito, y por lo tanto resulta poco confiable.

Para acreditar lo anterior, es importante destacar que aun cuando por requerimiento expreso de esta autoridad, la Coalición denunciada proporcionó copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional de mérito, de la misma no se desprende elemento alguno que permita a este órgano colegiado tener por acreditadas las imputaciones que se realizan en el mensaje que se analiza; ello es así, en principio, porque la presentación de un documento en copia fotostática carece de valor probatorio, no obstante lo anterior, y en beneficio de la parte denunciada, tomando en cuenta que la Coalición accionante no niega la existencia de la denuncia penal de referencia, y por el contrario, en su escrito de alegatos menciona textualmente que: *“los señalamientos realizados sobre la denuncia penal número 4339/4/III, se encuentran descontextualizados, lo que deviene en una dilación directa hacia nuestro candidato, ya que la referida denuncia derivó de actos realizados durante su gestión como diputado local en el Congreso de Baja California, hechos que en su momento fueron esclarecidos”*, esta autoridad electoral, con base en el contenido de los artículos 15, párrafo 1 y 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral tiene por acredita la existencia de la tantas veces referida denuncia penal, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, y tomando en cuenta que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, elementos que se actualizan en la especie, más no así los hechos contenidos en ella.

Esto es así, en virtud de que de la simple acusación por la supuesta comisión de un delito, no es posible concluir que quien es señalado como actor del mismo

puede ser considerado *a priori* culpable, pues la denuncia por sí misma no adquiere fuerza judicial que declare que el supuesto delito se dio, ya que ésta sólo es una noticia que se da a la autoridad competente, ya sea de palabra o por escrito de alguien que se supone ha cometido algún delito, pero esa noticia por sí misma no califica la existencia del delito; para que tal cosa suceda, es necesaria una declaración procesal expedida por la autoridad jurisdiccional competente.

Continuando con el análisis del mensaje denunciado, esta autoridad estima que las siguientes expresiones utilizadas en el promocional: **“Cada una de estas Concuerta con ‘C’ de Castro Trenti, cinismo, complicidad, corrupción, por algo le llaman el diablo, No por santo y NO CASTRO NO”**, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato al Senado de la República de la Coalición "Alianza por México", ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, toda vez que en el promocional no se hace referencia al supuesto delito del que fue acusado el citado ciudadano, ni tampoco se hace mención que fue declarado culpable del mismo, por lo que no se cuenta con ningún elemento que permita relacionarlo con tales afirmaciones o advertir, con base en qué hechos se realizan las aseveraciones de referencia.

Lo anterior, toda vez que la lectura del mensaje en análisis, evidencia que toda la información proporcionada gira alrededor de la persona del C. Castro Trenti, a quien se atribuyen conductas negativas tales como cinismo, complicidad y corrupción, sin que del contenido de dicho promocional se puedan desprender hechos que sustenten tales afirmaciones, que permitan al electorado formarse un criterio objetivo y propio al respecto.

El énfasis señalado, con la frase “Cuidado Con C”, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión, dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos negativos, máxime que en el promocional no se advierten otras expresiones que pudieran orientarlo como una crítica a ciertas actuaciones o hechos que sustenten tal advertencia.

En el mensaje que se analiza, la Coalición “Por el Bien de Todos” califica al candidato de la Coalición actora, como una persona poco confiable al emplear las manifestaciones “Antes no cumplió, hoy vuelve a prometer ¿porque habría de cumplir?” “¿Tú le crees?... yo tampoco”.

El contexto lingüístico y gráfico del promocional hace patente que la finalidad del mismo se orienta a la denostación personal del ciudadano en mención, que se pretende transmitir al electorado bajacaliforniano, pues se le identifica como una persona que realiza conductas reprochables socialmente y presuntamente apartadas de la legalidad, cuestión que se acompaña, para incrementar el impacto comunicativo, con la imagen del candidato.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar la imagen del candidato de la Coalición “Alianza por México”, al considerarlo como una mala opción para el cargo de senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito por el solo hecho de contar con una denuncia penal.

Por cuanto a la existencia de una denuncia penal en contra del C. Fernando Jorge Castro Trenti, esta autoridad electoral considera conveniente nuevamente resaltar que tal situación no es suficiente para concluir que dicha persona sea efectivamente culpable de delito alguno, ya que para ello tendrían que pronunciarse en ese sentido las autoridades penales correspondientes, pues como ya se mencionó, la simple existencia de una denuncia penal que señale a una persona como responsable, no acredita la existencia del delito y la vinculación del acusado con éste, situación que sí se actualiza con la declaración de autoridad jurisdiccional competente, lo que no acontece en la especie, ya que la Coalición denunciada no aportó ningún elemento convictivo que permita acreditar este hecho, pues si bien es cierto presentó la copia fotostática de la denuncia penal en la que supuestamente sustenta las afirmaciones difundidas en el promocional que se estudia, con tal documento no se demuestran los alcances que pretende hacer valer con las afirmaciones de mérito.

Por cuanto a la supuesta deshonestidad del candidato de referencia, derivada de la existencia de una denuncia penal en su contra, esta autoridad electoral considera que, es claro que las afirmaciones empleadas por la Coalición denunciada en el promocional de referencia, constituyen juicios valorativos que no se acreditan de forma alguna, además de que del contenido del mensaje no se advierte de qué manera la Coalición “Por el Bien de Todos” arriba a tal conclusión, como sería por ejemplo, señalando el tipo de delito que supuestamente cometió o el cúmulo de hechos que le sirvieron de base para poder determinar tal situación.

En abundamiento, se resalta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversas ejecutorias, que en términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo sería inelegible un candidato cuando sus derechos o prerrogativas estuviesen suspendidos por estar sujeto a un proceso criminal por delito que mereciera pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, o de una providencia equivalente, pero no así a la de un auto de sujeción a proceso y menos a una denuncia penal.

En este sentido, si el C. Fernando Jorge Castro Trenti fue registrado por la Coalición “Alianza por México” como candidato a senador de la República por el principio de mayoría relativa en el estado de Baja California, tal situación hace presumir a esta autoridad que éste no ha sido condenado por la comisión de algún delito, pues la interpretación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha hecho del artículo constitucional citado, es que la normativa refiere expresamente, como causas de suspensión de las prerrogativas ciudadanas a un auto de formal prisión o bien de una providencia equivalente, tal y como se desprende del contenido de la tesis relevante que a continuación se transcribe:

“INELEGIBILIDAD. EL AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO NO LA CAUSA (Legislación de Veracruz-Llave).- *En términos de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión. A su vez, en los artículos 112, fracción I, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, se ordena que para ser miembro de un ayuntamiento se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, tipificando como causa de suspensión de dichos derechos la consistente en estar procesado, a partir del momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga. De lo anterior se advierte que no es dable tener por actualizada tal hipótesis de suspensión de derechos ciudadanos y, en consecuencia, declarar la inelegibilidad de un candidato, cuando se haya dictado en contra de éste un auto de sujeción a proceso, toda vez que la normativa refiere expresamente como causa de suspensión de las prerrogativas ciudadanas la existencia de un auto de formal prisión o de una providencia equivalente, mas no la de un auto de sujeción a proceso que, por su propia naturaleza y efectos jurídicos, constituye una resolución judicial distinta a aquél. En efecto, existe una diferencia gramatical y técnica*

procesal entre los autos de formal prisión y de sujeción a proceso. En tanto que el primero, de jerarquía constitucional (artículos 19 y 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 30, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave), se encuentra vinculado con la existencia de delitos sancionados con pena corporal o privativa de la libertad, que ameritan incluso la prisión preventiva; el auto de sujeción a proceso está reconocido en la legislación secundaria como la resolución judicial que el tribunal del conocimiento puede dictar para seguir una causa por delitos que se castigan con pena no corporal (como sanción pecuniaria, amonestación, apercibimiento, entre otras) o alternativa, que de manera alguna dan lugar a prisión preventiva, pues la persona a quien se le dicta goza de su libertad hasta en tanto se pronuncie la correspondiente sentencia. Asimismo, mientras que el auto de formal prisión trasciende a los efectos estrictamente procesales con consecuencias como la de suspender al procesado en el goce de sus derechos o prerrogativas ciudadanos, el auto de sujeción a proceso se constriñe al solo efecto de establecer la comprobación del cuerpo del delito, indicar la probable responsabilidad del inculpado y señalar el tipo de delito por el cual se habrá de seguir el proceso. Aunado a lo anterior, en virtud de que la indicada disposición constitucional federal es clara y precisa al ordenar de manera expresa y limitativa que únicamente se actualiza la suspensión de los derechos ciudadanos cuando se haya dictado en contra del interesado un auto de formal prisión por la probable comisión de un delito que se sancione con pena corporal, resulta evidente la imposibilidad de agregar, por analogía o mayoría de razón, causales diversas que pudieran ocasionar la trascendente suspensión de derechos ciudadanos, por lo que al ser un precepto con efectos de disminución o limitación de tales derechos, el criterio para su interpretación debe ser restrictivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-473/2000.- Partido Acción Nacional y otros.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.- Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 82-83, Sala Superior, tesis S3EL 103/2001.”

En este orden de ideas, el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, y que de esta situación se deriven las críticas contenidas en el promocional que se analiza, lleva a esta autoridad electoral a estimar que las mismas resultan carentes de todo sustento, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, aunado a que su uso en nada

contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postula al candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe tenerse presente que cualquier crítica, expresión, frase o juicio de valor que sólo tenga por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, se estima conculcatoria de la hipótesis normativa prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Lo anterior, ya sea como consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de expresiones lingüísticas y no verbales (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito esencial el uso de términos que, en sí mismos, constituyan una diatriba, una calumnia, una injuria o una difamación.

Al respecto, debe recordarse que en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2006 y su acumulado SUP-RAP-036/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que la denostación contenida en la propaganda de los partidos políticos puede determinarse a partir de expresiones o alusiones que intrínsecamente sean vejatorias, o bien, porque el conjunto de ese material propagandístico lleve implícita esa finalidad, como se aprecia a continuación:

“La disposición legal invocada [artículo 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales] tiene por objeto excluir del ámbito de protección normativa aquellas críticas, expresiones, frases o juicios de valor que sólo tienen por objeto o como resultado la denostación, la ofensa o la denigración de otro partido, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos, ya sea que ello sea consecuencia de una intención deliberada (elemento subjetivo) o como mero resultado de los términos lingüísticos utilizados (elemento objetivo), sin que para ello sea requisito ineludible el empleo de expresiones que, en sí mismas, constituyan una diatriba, calumnia, injuria o una difamación, ya que la lectura del dispositivo en análisis permite advertir que esa enunciación tiene un mero carácter instrumental, en tanto que hecho operativo de la hipótesis normativa es que el mensaje produzca el demérito, la denostación o, en palabras del legislador, la denigración del ofendido.

Consecuentemente, habrá transgresión a la obligación contenida en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del código electoral federal cuando el

contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido o coalición, de sus candidatos, de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, como consecuencia de la utilización de diatribas, calumnias, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas o gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior, resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto, especialmente en aquellos casos, en los que el legislador ha delineado las características a que deben ceñirse ciertos mensajes que lleven a cabo los partidos políticos, dado que con semejantes exigencias se propende a la realización de sus fines, en conformidad con lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, del código electoral federal. [...]

De lo hasta aquí expuesto se pueden obtener que se infringe el mandato establecido en el artículo 38, apartado 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando en un mensaje:

- 1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y*
- 2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como*

resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

Esta Sala Superior ha sostenido que la dilucidación de si una frase o expresión se ubica en el segundo de los supuestos enunciados viene como resultado del examen del contenido del mensaje, esto es, cuando su propósito manifiesto o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo que es posible advertir si las expresiones resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

a) Explicitar la crítica que se formula, y

b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti, mostrándolo como una persona que, por el hecho de contar con una denuncia penal en su contra, ha cometido conductas ilícitas, y por lo tanto es poco confiable.

El análisis conjunto del contenido del mensaje en estudio, revela la intención de la Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar la imagen del candidato de referencia al presentarlo ante el electorado bajacaliforniano como una mala opción para el cargo de senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito penal, situaciones que, además de que no encontrarse sustentados en hechos susceptibles de comprobación, tampoco proporcionan a la ciudadanía elementos que le permitan contrastar y valorar las opciones políticas propuestas por las coaliciones involucradas en el presente procedimiento, y así poder optar por alguna de ellas con base en la exposición de sus ideas y no así en el descrédito de sus candidatos.

En este sentido, se estima que el promocional bajo análisis, contraviene lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que como ha

quedado expuesto con antelación, las expresiones contenidas en el mismo, constituyen afirmaciones que no encuentran sustento alguno y por lo tanto rebasan los límites establecidos al ejercicio del derecho de libre manifestación de ideas consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTENIDO DEL SEGUNDO PROMOCIONAL

En el caso del segundo promocional denunciado, cuya duración aproximada es de veinte segundos, se pueden apreciar ocho escenas o cuadros diferentes y continuos, de los que se desprende el siguiente contenido:

En la primera escena se aprecia un fondo negro con el siguiente texto, en letras blancas, de forma descendiente ubicado en el centro de la pantalla: “Estos son Hechos Reales, 12 de junio de 2004, Número de denuncia penal, 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004”, al mismo tiempo que se escucha en audio “dos mil cuatro”.

En el segundo cuadro, se observa en un fondo negro la imagen del rostro de una persona en matiz rojo, y el siguiente texto en la parte superior de la pantalla: “Estas no son mentiras ni calumnias”, y en la parte inferior de la pantalla la frase: “Son Realidad, Verdad, Prueba y Evidencia de los actos de Fernando Castro Trenti como Diputado”, al mismo tiempo que se escucha en audio: “No se justifica la violencia ni la intimidación”.

A continuación, en el tercer cuadro se aprecia el mismo texto, pero en lugar de la imagen ya referida, se aprecia el cuerpo completo de un sujeto tratando de romper un ventanal o puerta de vidrio, y en audio se escucha: “daños materiales a las oficinas del órgano de fiscalización superior del congreso”, al mismo tiempo que se suceden nuevas imágenes con otras personas, de la que sobresale una que viste con playera roja, en lo que parece ser la irrupción a la fuerza de una oficina, y en audio se escucha : “por lo que existe una denuncia penal”.

En el siguiente cuadro se aprecia en un fondo negro, la imagen del rostro de una persona en matiz rojo en el centro de la pantalla, y en la parte superior el texto: “CUIDADO con letras mayúsculas de color rojo, FERNANDO CASTRO TRENTI, con letras mayúsculas de color blanco, y en la parte inferior de la misma la frase: “Es a Quien ¡No! quieres como Senador para Baja California”, resaltando la palabra no en letras mayúsculas y color rojo, y en audio se escucha: “por algo le llaman el diablo”.

Posteriormente aparece la imagen de de un hombre joven, y en audio se escucha que dice: “¿Tú le crees? a Castro Trenti... yo tampoco.”

En el último cuadro, aparece una pantalla con fondo color amarillo y naranja, y el siguiente texto en letras color blanco: en la parte superior derecha “denuncia ciudadana”, en letras mayúsculas, y al centro: “Este Spot de hechos reales y verídicos se presenta por parte de la oficina del Candidato a Senador Arturo González Cruz”.

Antes de proceder a la valoración del mensaje descrito con antelación, conviene precisar que su existencia y contenido no se encuentra sujeto a controversia ni es objeto de prueba, en virtud de que, en primer término, fue aportado en medio magnético como prueba por parte de la Coalición “Alianza por México”, y adicionalmente obra en poder de esta autoridad, en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al haber sido detectado en el monitoreo practicado a petición del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, es preciso resaltar que dentro del promocional en estudio, existen elementos que guardan identidad con algunos que ya han sido objeto de valoración por parte de esta autoridad, al realizar el análisis del primer promocional denunciado, con las expresiones “...Carlos Trenti cuenta con una Denuncia Penal” y “¿Tú le crees?... yo tampoco.”.

En esta tesitura, esta autoridad considera que respecto de dichas frases, deben prevalecer las mismas consideraciones expuestas dentro del análisis realizado al primer promocional denunciado, en virtud de que las mismas pretenden transmitir a los receptores del mensaje, que el C. Fernando Jorge Castro Trenti ha cometido conductas contrarias a la ley, lo que como ya se dijo, no encuentra sustento en hechos verificables.

Continuando con el análisis del mensaje detallado en párrafos anteriores, esta autoridad considera que las afirmaciones “Cuidado, Fernando Castro Trenti, es a quien ¡No! quieres como Senador para Baja California”, no podrían entenderse solamente como una crítica aguda a la posible actuación del hoy candidato al Senado de la República de la Coalición “Alianza por México”, ni a las propuestas electorales de la referida Coalición en su programa de gobierno, pues el énfasis señalado, pone de relieve que el objetivo primordial del mensaje está destinado a empañar, ante el electorado bajacaliforniano, la imagen del candidato en cuestión,

dado que, se insiste, únicamente en torno al mismo se presentan aspectos que se estiman cuestionables y hasta reprochables por el ciudadano medio.

El análisis conjunto del contenido del mensaje denunciado, revela la intención de la Coalición “Por el Bien de Todos” de denostar al candidato de la Coalición “Alianza por México”, al considerarlo como una mala opción para el cargo de Senador de la República, e incluso, mostrarlo frente a la opinión pública como alguien poco confiable, deshonesto, que no cumple con sus promesas, y que ha cometido algún tipo de ilícito al contar con una denuncia penal.

En este orden de ideas, debe decirse que el hecho de que el C. Fernando Jorge Castro Trenti cuente con una denuncia penal, en modo alguno permite otorgar validez a las críticas contenidas en el promocional que se analiza, de ahí que se consideren desproporcionadas e innecesarias, pues del análisis de las imágenes y vocablos utilizados en este mensaje, no se advierten elementos veraces que permitan soportar esas afirmaciones, pues si bien es cierto se señala el número de denuncia penal 4339/4/III, interpuesta el 15 de junio de 2004, de esta situación no se concluye que los hechos en ella contenidos hayan sido ratificados, comprobados o investigados por la autoridad correspondiente y mucho menos que se haya determinado que el ciudadano de referencia hubiera sido declarado culpable o responsable de los mismos, aunado a que su uso en nada contribuye a la discusión de ideas, o bien, para contrastar las propuestas de la Coalición denunciada con las de la que postula al candidato que es objeto de la publicidad que nos ocupa.

En este sentido, debe recordarse que la Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-009/2004 resuelto con fecha diecinueve de agosto de dos mil cuatro, estableció que las críticas que contengan, conforme los usos sociales, expresiones intrínsecamente injuriosas o difamantes, o bien, resulten gratuitas, desproporcionadas o sin relación con las ideas u opiniones expresadas, carecen de toda cobertura legal, por resultar inconducentes o innecesarias, según sea el caso, con el interés general que pretende consolidar la Carta Magna.

Sobre el particular, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-031/2006, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo lo siguiente:

“Por otro lado, es esencialmente fundado el agravio de la actora, consistente en que el segundo spot contiene una ‘acusación’ desproporcionada y que por su naturaleza es contraria a derecho, sin que tenga por objeto difundir la plataforma o propuesta política de la ‘Alianza por México’, pues el promocional solamente está dirigido a descalificar a Andrés Manuel López Obrador.

Efectivamente, del análisis del contenido del spot identificado con el número dos, se advierte que la Coalición ‘Alianza por México’, por conducto de su candidato Roberto Madrazo Pintado, descalifica al candidato de la Coalición ‘Por el Bien de Todos’, a través de la frase: ‘mentir es un hábito para ti’.

La afirmación que implica esa frase se encuentra dirigida solamente a demeritar la imagen del candidato frente al electorado, mostrándolo como una persona que por rutina es mentirosa, al señalar de forma dogmática y desproporcionada que miente continua y sistemáticamente, sin especificar con claridad de qué manera se llega a tal conclusión, como sería por ejemplo, aludiendo al cúmulo de hechos que sirven para poder determinar tal cuestión.

Debiéndose indicar que, comúnmente, el concepto de ‘hábito’, alude a un patrón de conductas reiteradas o la costumbre de actuar de forma similar, lo cual no se actualiza en este caso, pues la sola referencia o invocación a una declaración descontextualizada de Andrés Manuel López Obrador no es suficiente para considerar que siempre actúa, en su caso, faltando a la verdad; esto es, con un solo hecho (independientemente de la susceptibilidad de su demostración), no se puede concluir que tal persona mienta de forma reiterada o habitual, ya sea en su conducta pública o privada.

En esas condiciones, la afirmación indicada no tiene otro sentido que demeritar directamente la imagen del candidato de la Coalición ‘Alianza por el bien de todos’, a través de una frase ofensiva e intrínsecamente vejatoria, que no aporta ningún elemento de nivel o de calidad al discurso político y a la deliberación pública seria e informada.

Esto es, la calificación implícita de mentiroso habitual, resulta desproporcionada con el mensaje central que pretendió transmitir el candidato Roberto Madrazo, o la Coalición ‘Alianza por México’, pues

en nada se relaciona con alguna propuesta concreta de acción, programa o plataforma política o postura ideológica de su facción política. Ese calificativo no puede considerarse necesario para convocar a debatir al candidato de otro partido opuesto, pues en nada coadyuva a establecer los temas a debate o la diferencia ideológica que sería materia de discusión, o bien, el programa de acción o propuesta de plataforma política que podría ser objeto de confrontación de ideas en el encuentro o diálogo al que convoca en su mensaje el candidato Roberto Madrazo.

En suma, el discurso analizado que aparece en el spot, en las condiciones anotadas, es desproporcional e inadecuado para lograr transmitir el mensaje principal consistente en invitar o convocar a debatir al candidato Andrés Manuel López Obrador.

Por ende, esa afirmación injustificada está fuera del ámbito protegido por la libertad de expresión, lo que conduce a declarar su ilegalidad.”

Con base en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en los razonamientos jurídicos vertidos en párrafos precedentes por este órgano colegiado, se estima que las alusiones contenidas en el promocional que nos ocupa resultan desproporcionadas e innecesarias, pues las mismas no pueden obtenerse válidamente a partir del sólo hecho de que el ciudadano en cita cuenta con una denuncia penal en su contra, por lo cual se arriba a la conclusión de que dichas imputaciones se encuentran dirigidas fundamentalmente a demeritar la imagen del candidato a senador de la República por el estado de Baja California, registrado por la Coalición “Alianza por México”, C. Fernando Jorge Castro Trenti.

En esa tesitura, el contenido del promocional de mérito no puede estimarse amparado por la garantía de libertad de expresión, al exceder los límites previstos en el artículo 6° constitucional y en los lineamientos establecidos por el la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las diversas sentencias a que se ha hecho alusión en el presente fallo, disposiciones que en su conjunto prevén los requisitos para que las críticas emitidas dentro de la propaganda electoral gocen de protección legal, razón por la cual se considera que el mensaje denunciado viola lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p) y 186, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

10. Que una vez establecida la ilegalidad de los promocionales materia del presente procedimiento, esta autoridad considera que resulta indispensable adoptar medidas que resulten suficientes para garantizar los fines que constitucional y legalmente tiene encomendadas. De ahí que se considere necesario ordenar a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales denunciados, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

No obsta para lo anterior, que la Coalición "Por el Bien de Todos", haya manifestado dentro de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, que con fecha veintinueve de mayo de dos mil seis, cesó de transmitir el primer promocional analizado por esta autoridad, ya que dicha circunstancia no resulta suficiente para acreditar fehacientemente que la Coalición denunciada no ha difundido los promocionales de referencia durante el periodo comprendido entre la fecha que señala y la de emisión del presente fallo, y por otra parte, aun en el supuesto de que se acreditara dicha circunstancia, ello no constituiría un obstáculo para que en el futuro la denunciada pudiera ordenar su retransmisión, en caso de que esta autoridad no se pronunciara al respecto.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la resolución dictada en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-17/2006, de fecha cinco de abril del presente año y en la *ratio essendi* de tesis relevante S3EL 003/2005, emitida por dicho órgano jurisdiccional identificada bajo el rubro **“CAMPAÑAS ELECTORALES. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO TIENE ATRIBUCIONES PARA HACERLAS CESAR O MODIFICARLAS, SI CON ELLAS SE VIOLAN LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD O IGUALDAD EN LA CONTIENDA”**.

Por otra parte, si bien se ordenó a la Coalición “Por el Bien de Todos” mediante resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral de fecha

cuatro de junio de dos mil seis, recaída al procedimiento especializado identificado con el número de expediente JGE/PE/PBT/CG/006/2006, se abstuviera de difundir cualquier publicidad que contuviera elementos similares a los que fueron declarados contraventores de la normatividad electoral, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos, la emisión de los promocionales analizados en el presente fallo no pueden considerarse como un incumplimiento a dicho mandato, pues el presente expediente fue iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la Coalición “Alianza por México”, el pasado veintiséis de mayo del presente año, es decir, en forma previa a la emisión del pronunciamiento por parte del máximo órgano de dirección de este Instituto.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral considera conveniente formular nuevamente el mandato contenido en la resolución antes mencionada, pues resulta igualmente aplicable al presente caso.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c), d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1; 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-017/2006, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **fundada** la denuncia presentada por la Coalición “Alianza por México” en contra de la Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos del considerando 9 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” **cese inmediatamente** la difusión de los promocionales objeto del presente procedimiento, por considerarse contrarios al orden constitucional y legal, en términos de lo precisado en el presente fallo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/PE/APM/CG/007/2006**

TERCERO.- Se ordena a la Coalición “Por el Bien de Todos” que en lo sucesivo se abstenga de difundir cualquier publicidad que contenga elementos similares a los que han sido declarados contraventores de la normatividad electoral, en términos de lo precisado en el presente fallo, particularmente, en cuanto a las expresiones que tengan por objeto denigrar a los partidos, coaliciones o sus candidatos

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de junio de dos mil seis.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**